



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MEDINA SIDONIA

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

I N D I C E

| | |
|---|----|
| - Ordenanza fiscal general..... | 3 |
| - Reglamento general de precios publicos..... | 18 |
| - Ordenanza general de contribuciones especiales..... | 21 |
| - Impuesto sobre bienes inmuebles..... | 30 |
| - Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades economicas. | 35 |
| - Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. | 42 |
| - Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras..... | 48 |
| - Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana..... | 54 |
| - Ordenanza del impuesto municipal sobre gastos suntuarios..... | 62 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas..... | 64 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes del mercado municipal de abastos y la prestación de los servicios y realización de actividades administrativas propios del mismo..... | 68 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa..... | 71 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública..... | 75 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. | 78 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el depósito de escombros en los vertederos de gestión municipal..... | 81 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos..... | 83 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso | |



| | |
|--|-----|
| público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico..... | 86 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana | 91 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte | 94 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actuación de control previo o posterior al inicio de apertura de establecimientos | 99 |
| - Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal..... | 104 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxi y demás vehículos de alquiler | 108 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras .. | 110 |
| - ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de suministro de agua potable..... | 114 |
| - Ordenanza reguladora de la tasa por los servicios de alcantarillado y canon de vertidos..... | 119 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de instalaciones deportivas municipales | 121 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de autobús urbano municipal..... | 127 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por los servicios públicos de retirada depósito de vehículos | 129 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de visitas a monumentos históricos, artísticos o análogos | 131 |
| - Ordenanza reguladora del precio público por adquisición del libro titulado «medina sidonia, historia del callejero»..... | 133 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tramitación de expedientes de prevención ambiental. | 134 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales..... | 137 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por derecho de exámen | 139 |
| - Tasa por el estacionamiento de vehiculos de traccion mecanica en determinadas vias públicas..... | 142 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por actividad administrativa y prestaciones de servicio que conlleva la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos..... | 145 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilados a fuera de ordenación de construcciones, obras e instalaciones | 148 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general..... | 151 |
| - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles..... | 157 |



ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Fundamentos y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Medina Sidonia aprueba por acuerdo plenario la presente Ordenanza General Reguladora de la Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación de sus tributos, en la que se contienen los principios básicos y las normas comunes de aplicación de las exacciones municipales. Por ello, sus normas constituirán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares de cada tributo en todo aquello que no está específicamente regulado en ellas.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.-

Esta Ordenanza General se aplicará

- a) Por su ámbito territorial: En el Municipio de Medina Sidonia, aplicándose conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos. Ello permitirá hacer factible la libre circulación de personas y mercancías o capitales y no deberá afectar a la fijación de residencia de las personas o la ubicación de empresas o capitales dentro del territorio.
- b) Por su ámbito temporal: Comenzará a aplicarse en el momento de la publicación definitiva en el B.O.P. (art. 107.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, modificado por la Adicional 1ª de la Ley de Haciendas Locales.)
- c) Por su ámbito personal: Será aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley Gral. Tributaria a saber : Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Artículo 3.- Interpretación

Sus normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

Aquellos conceptos que no estén definidos en el texto de las Ordenanzas o el resto del ordenamiento jurídico tributario, deberán entenderse conforme a su sentido jurídico técnico o usual según proceda.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o de las exenciones o bonificaciones.

Artículo 4.- Legislación aplicable

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en las demás Leyes del Estado reguladoras de las Haciendas Locales, de las que será supletoria la Ley Gral. Presupuestaria, en las Leyes que dicte la Junta de Andalucía en el marco y de conformidad con la legislación anterior, en esta Ordenanza Fiscal General y en las particulares de cada tributo (arts. 5 de la Ley R.B.R.L y 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004)



Artículo 5.- Beneficios fiscales

- a) No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, sin que ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.
- b) Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancias dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere.
- c) Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo desde la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.
- d) Todos los eventos organizados o participados por la Delegación de Juventud, que no tengan carácter tributario, contemplarán una bonificación del 10 por ciento a favor de los titulares del carnet joven.

Artículo 6.-

Los intereses de demora y el recargo de apremio a que el sujeto pasivo del tributo viene obligado, en su caso, al pagar la deuda tributaria, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que para los tributos del Estado se fijan en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.-

El régimen de infracciones y sanciones que regirá para el caso de incumplimiento de la Ordenanza Fiscal General y particular de cada tasa será el establecido por la Ley General Tributaria.

Artículo 8.-

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las tasas, la competencia para evacuar consultas a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios estará a cargo de los órganos municipales de acuerdo con el carácter y los efectos que tiene establecido la Ley Gral. Tributaria.

CAPITULO II LAS TASAS

Artículo 9.- Clases

Existen cuatro modalidades de tasas:

- a) Tasas por prestación de servicios municipales.
- b) Tasa por la realización de una actividad administrativa de competencia municipal.
- c) Tasa por la utilización privativa del dominio público local.
- d) Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local.



Artículo 10.- Definiciones.-

Tasas

1.- Son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades locales por:

- A. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local
- B. La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - b) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - c) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
 - d) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras

Artículo 11.-

1.- Las Entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

2.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 12.-

Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.



Artículo 13.-

1.- Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades locales, conforme a algunos de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.
- c) En las tasas establecidas por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- d) En las tasas establecidas por utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 14.- Cuantía y devengo

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local.

2.- En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate, se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano correspondiente.



- 3.- La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal, en :
 - a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
 - b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
 - c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- 4.- Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.
- 5.- Cuando la cuantificación del hecho imponible, en las tasas por ocupación o aprovechamiento del dominio público, sean por su naturaleza durante el periodo impositivo difícil de determinar, se faculta a la Junta de Gobierno Local para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas.

Artículo 15.-

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal:
 - a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
 - b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- 2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio ó cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Del mismo modo si en la Ordenanza Fiscal respectiva se señalara que el devengo será trimestral, éstos deberán entenderse que son naturales, es decir comenzando su cómputo el día primero del primer mes del año.
- 3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

CAPITULO III EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 16.- Concepto.-

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica que viene determinado en las ordenanzas fiscales de cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Para completar la determinación concreta del hecho imponible en la ordenanza se podrá hacer mención de supuestos de no sujeción.

El supuesto de hecho en que puede definirse el hecho imponible de cada tributo viene definido en cada Ordenanza Fiscal, y a tal definición habrá de ajustarse la conducta del contribuyente para la gestión correcta del tributo de que se trate.



Artículo 17.- Criterio general para su calificación.-

Cuando el hecho imponible consiste en acto o negocio jurídico se calificará conforme a su verdadera naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

CAPITULO IV ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACION TRIBUTARIA.

Artículo 18.- Sujeto pasivo

Es la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

El sujeto pasivo viene necesariamente determinado en la ordenanza fiscal de cada tributo, así como, cuando lo hubiere, el sustituto del contribuyente.

Artículo 19.-

1.- Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

El contribuyente nunca perderá su condición de obligado a soportar la carga tributaria aunque realice la traslación de dicha carga a otras personas.

2.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que por imposición de la Ley, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, en su artículo 23 párrafo 2, contiene expresa mención de los supuestos que han de considerarse al efecto como circunstancias donde aparece la figura del sustituto del contribuyente en lo que se refiere a las Tasas.

Artículo 20.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que nos referimos en el párrafo anterior, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 21.- Domicilio fiscal.-

1.- El domicilio a efectos tributarios será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.



2.- Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 22.-

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas que puedan derivarse de ello para las partes.

Artículo 23.- Responsabilidad subsidiaria

Se podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas por las infracciones tributarias, al haber omitido los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, o al consentir el incumplimiento por aquellas personas que de ellos dependan por adoptar acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

También alcanzará la responsabilidad subsidiaria a aquellos administradores de las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades y que tuvieren obligaciones tributarias pendientes.

Artículo 24.- Responsables solidarios.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria de dichas entidades.

Responden solidariamente del mismo modo la concurrencia en un mismo hecho imponible de dos o más titulares.

Artículo 25.- Devolución de ingresos indebidos

Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Administración Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés legal.



CAPITULO V BASE DEL GRAVAMEN

Artículo 26.-

La determinación de la base imponible y en su caso, de la liquidable, corresponde efectuarla en la ordenanza fiscal de cada tributo, dentro de cualquiera de estos regímenes:

- Estimación directa.
- Estimación objetiva singular.
- Estimación indirecta.

Artículo 27.- Bases de gravamen.-

Se entiende por base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo de cantidades de peso o medida del hecho imponible sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración de unidades monetarias del hecho imponible tomada en cuenta por la Administración sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria.

La ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar el valor de imposición.

Artículo 28.- Base liquidable.-

Es el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas y determinadas en la ordenanza fiscal de cada tributo.

CAPITULO VI DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 29.-

La deuda tributaria está constituida por la cuota, que resulta de la aplicación del tipo de gravamen, proporcional o progresivo que corresponda, sobre la base liquidable, o por una cantidad fija señalada al efecto en la correspondiente ordenanza, o bien conjuntamente por ambos procedimientos.



Artículo 30.-

También formará parte de la deuda tributaria que se adicionará, en su caso, al montante definido en el artículo anterior los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del estado establezca uno diferente.
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio; y
- e) Las sanciones pecuniarias.

Artículo 31.-

1.- El pago de la deuda tributaria deberá hacerse en la Tesorería, Oficina Recaudatoria o en otros órganos administrativos debidamente autorizados para su admisión y mediante domiciliación en entidades bancarias, a este fin autorizado, por los medios y en forma determinados reglamentariamente.

La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) Por vía de apremio.

2.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria Municipal deberán pagarse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora de cada tributo que aprueba el Órgano Municipal competente para dictar actos y resoluciones que afectan a la gestión de los Tributos Municipales, ó en su defecto, la normativa recaudatoria recogida en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, mediante autoliquidación, deberán satisfacerse en las fechas o plazos que señalen las ordenanzas reguladoras de cada tributo.

4.- El procedimiento de apremio se iniciará cuando vencidos los plazos fijados para el período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada la ejecución; su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación. Real Decreto 1.864/1.990 de 20 de diciembre, y demás disposiciones tributarias.

5.- Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo, el abono de interés de demora, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Artículo 32.-

Sistema Especial de Pago. Al amparo de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 3 por ciento de la cuota de los impuestos y tasas periódicas, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al sistema de pago mediante domiciliación de los correspondientes recibos en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros

El acogimiento a este sistema requerirá que se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca

La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo



Artículo 33.-

El plazo de prescripción será de cuatro años, que empezarán a contarse:

- a) Respecto del derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación; desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
- b) Respecto de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas; desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.
- c) Respecto de la acción para imponer sanciones tributarias; desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.
- d) Respecto del derecho a la devolución de ingresos indebidos; desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 34.-

- 1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación cuando se trate de deudas tributarias vencidas, liquidadas y exigibles, con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tenga derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo y con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.
- 2.- La extinción total o parcial de las deudas del Estado, las Comunidades Autónomas, los Organismos Autónomos, la Seguridad Social o cualesquiera otras Entidades de derecho público tengan con las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Artículo 35.- Fraccionamiento y aplazamiento.

Una vez liquidada la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, ésta podrá fraccionarse o aplazarse en los casos y en la forma que el Reglamento General de Recaudación determina. En estos casos, las cuotas aplazadas devengarán interés de demora y deberán afianzarse debidamente mediante la garantía suficiente que asegure el cobro del total de la deuda tributaria, estas garantías son las establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

Como excepción a lo anterior y atendiendo a su escasa cuantía no se exigirá garantía por aquellos aplazamientos o fraccionamientos solicitados por importe inferior a 6.000 euros.

Se establece como obligatoria la domiciliación bancaria de las deudas fraccionadas o aplazadas para el cobro de las cuotas aplazadas o fraccionadas.

Suspensión del procedimiento

Excepcionalmente, a instancia de parte, el Ayuntamiento, podrá conceder la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales

Artículo 36.-

Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.



Si vencido este plazo no se hubieran rehabilitado, la deuda quedará definitivamente extinguida. Para la declaración de insolvencia se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que la completan.

CAPITULO VII GESTION TRIBUTARIA

Artículo 37.- Órganos administrativos.-

Las funciones de la Administración en materia tributaria se ejercerán con separación en sus dos órdenes de gestión, para la liquidación y recaudación y para la resolución de reclamaciones que contra aquella se susciten.



Artículo 38.-

La competencia por razón de la materia de los distintos órganos, viene determinada por la legislación que se menciona en el artículo 1 de esta Ordenanza.

La incompetencia de la Administración podrá declararse de oficio o a instancia de parte, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Es competencia de la Administración municipal, Ayuntamiento de Cádiz, la gestión, recaudación e inspección de los tributos propios dentro del ámbito territorial de su término municipal, sin perjuicio de las delegaciones que pueda otorgar a favor de la Junta de Andalucía y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades Locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Artículo 39.- Iniciación y trámites

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Declaración tributaria.-

Mediante ella el sujeto pasivo manifiesta o reconoce espontáneamente ante la Administración tributaria que se han dado las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, del hecho imponible.

La presentación en la oficina tributaria de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Se estimará igualmente como declaración tributaria la presentación ante la Administración Municipal de los documentos en los que se contenga o constituye el hecho imponible.

La Administración podrá recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

Artículo 40.-

En todo momento podrán los sujetos pasivos reclamar en queja contra los defectos de tramitación y especial los que supongan la paralización del procedimiento, incumplimiento de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

La estimación de la queja dará lugar, si hubiere razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 41.- Consultas tributarias.-

Los sujetos pasivos y demás obligados podrán formular a la Administración Municipal consulta debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso le corresponda.

La contestación tendrá carácter meramente informativo, no siendo vinculante salvo que:

- a) Por Ley se disponga lo contrario.
- b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes desean invertir capital procedente del extranjero en España.

No obstante los consultantes que se acomoden a la contestación dada por la Administración no incurrirán, respecto a sus obligaciones tributarias en responsabilidad, siempre que reúnan los requisitos mencionados en la Ley General Tributaria.

La contestación no puede ser objeto de impugnación aún cuando pueda serlo el acto administrativo basado en ella.



Artículo 42.- Régimen de Notificaciones Tributarias.

1. En los procedimientos de Gestión, liquidación, comprobación e investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado.
2. La notificación se practicará en el domicilio del interesado o su representante; de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.
3. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.
4. Cuando no sea posible realizar notificación al interesado o a su representante, por causas no imputables a la Administración Tributaria, y una vez intentado por dos veces, se hará constar así en el expediente.
 - En estos casos, se citará al interesado para ser notificado por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.
 - En esta publicación constará: la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, procedimiento que lo motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que deberá comparecer para ser notificado, que , con carácter general, se establece que será de 10 días contados desde la publicación en el Boletín.
 - Transcurrido dicho plazo sin haberse producido la comparecencia, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales

CAPITULO VIII RECAUDACION E INSPECCION

Artículo 43.-

En la recaudación de los tributos encomendados según lo previsto en artículo 106 del la Ley 7/85. Reguladora de las Bases del Régimen Local, El Ayuntamiento acomodará su actuación a lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y de manera especial al Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.864/1.990 de 20 de diciembre, con sus modificaciones posteriores.

Artículo 44.-

En cuanto a la labor inspectora a realizar por la Administración municipal para investigación de los hechos imponibles, integración definitiva de la base, elaboración de las liquidaciones tributarias resultantes y realización de actuaciones inquisitivas que conduzcan a la aplicación de los tributos, se acomodará lo legislado por la Ley General Tributaria.

CAPITULO IX REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 45.-

En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado por la Ley General Tributaria, así como los preceptos que le son de aplicación de la Ley de Defensa de los Contribuyentes.

Dicho cuerpo legal, define las infracciones tributarias como acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes y añade, que éstas serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

Señala que se consideran sujetos impositores entre otros:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.



- c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública.
- d) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad para obrar.

Recoge supuestos de justificación de acciones u omisiones tipificadas por la Ley como sancionables de las que se derivan responsabilidades sancionadoras.

Artículo 46.-

Las infracciones graves figuran concretadas en el artículo 191 de la Ley General Tributaria en la que se define las conductas sancionables..

Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituya infracciones graves.

Artículo 47.-

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante las disposiciones definidas en el artículo 185 y ss.

Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias y comportamiento que contempla el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

En todo lo demás esta ordenanza se remite a la Ley General Tributaria invocada.

CAPITULO X REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 48.- Nulidad de pleno derecho

Corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

En los demás casos la Corporación Municipal no podrá anular sus propios actos declarativos de derecho y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Artículo 49.- Recursos contra las Ordenanzas Fiscales

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de la Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación o modificación de ordenanzas fiscales, los interesados, podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 50.-

La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales gestionados por el Ayuntamiento de Medina Sidonia se ajustarán a lo dispuesto en la Ley General tributaria.

No serán nunca revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.



Artículo 51.- Recursos contra la aplicación y efectividad de los tributos locales

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos **solo** podrá interponerse el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto o al de la finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



REGLAMENTO GENERAL DE PRECIOS PUBLICOS

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en orden a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, este Excmo. Ayuntamiento, aprueba la presente Ordenanza General en la que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Real Decreto, y demás disposiciones complementarias y supletorias, se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos municipales.

Artículo 2.- Concepto

- 1.- Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de la Entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias siguientes:
- a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados a estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados :
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
 - b) Que no se presten o realicen por el sector privado, este o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3.- Legislación aplicable

Viene determinada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, especialmente en los artículos 41 a 47, Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, así como Ley 4/1.988, de 5 de Julio de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificadas por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 4.-

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades de:

- Abastecimiento de agua en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública en general.
- Protección Civil.
- Limpieza de la vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.



Artículo 5.-

No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Obligado al Pago

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 7.- Cuantía y obligación de pago

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiere.
3. Cuando la Ordenanza reguladora así lo determine el Precio Público será exigido en régimen de autoliquidación.

Artículo 8.-

1. La obligación de pago de los Precios Públicos nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad., salvo en los casos así determinados en la ordenanza Reguladora en que se haya dispuesto el depósito previo de su importe.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.- Gestión.

1. En los precios públicos por la prestación de servicios por la realización de actividades administrativas, éstas se cuantificarán por aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes en cada caso.
2. Se considerará producido el vencimiento de las deudas por precio público transcurrido un mes desde la liquidación del importe del precio, no se hubiera satisfecho el mismo; todo ello sin perjuicio de lo establecido en las normas particulares reguladoras de cada precio público.

Artículo 10.-

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando se produzca su vencimiento sin que se haya podido conseguir el cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Al término de dicho período el departamento gestor del precio público elevará el expediente a la Intervención Municipal para su inclusión en la vía de apremio.



Artículo 12.-

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno pudiendo delegar en la Junta de Gobierno Local.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.-

El Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo, de cinco de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como los artículos 28 y ss. de dicho cuerpo legal establece las Contribuciones Especiales para la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

CAPÍTULO I.-

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. El Hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal.
2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 3.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le esté atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales
 - b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley hubiese asumido.
 - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas, con aportaciones económicas de este Municipio.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:
 - a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
 - b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las Contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.



Artículo 4.

Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPÍTULO II.-

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

- 1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- 2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que se consideren amparado su derecho.
- 3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.



CAPÍTULO III.-

Artículo 6.- Sujetos Pasivos.

- 1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecte a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este/a
 - d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.-

- 1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
- 2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV.-

Artículo 8.- Base Imponible.

- 1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
- 2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.



- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruido u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
- 4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
- 5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 9.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V.-

Artículo 10.- Cuota tributaria.

- 1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
 - b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.



- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.
- 2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11.-

- 1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad de los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
- 2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.
- 3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI.-

Artículo 12.- Devengo.

- 1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.



- 3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
- 4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
- 5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII.-

Artículo 13.- Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Artículo 14.-

- 1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
- 2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
- 3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
- 4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
- 5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII.-

Artículo 15.- Imposición y Ordenación.

- 1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
- 2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
- 3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparte. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
- 4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.



Artículo 16.-

- 1.- Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
- 2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX.-

Artículo 17.- Colaboración ciudadana.

- 1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
- 2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 18.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO X.-

Artículo 19.- Infracciones y sanciones.

- 1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.
- 2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Disposición General

De conformidad con lo previsto en el artículo 15, en relación con los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto 2/2004.

Artículo 3.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
- 2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no-sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
- 3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.
- 4.- No están sujetos a este impuesto:
 - a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
 - b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Medina Sidonia:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.



Artículo 4.- Exenciones

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y al Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, de oficinas de la dirección ni las construcciones fabriles.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro de limitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159//1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice la solicitud.



- 3.- Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto la cuota líquida sea inferior a 6,5 euros.

Artículo 5.- Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 6.-

- 1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
- 2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7.- Base Imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



Artículo 8.- Base Liquidable

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que legalmente esté establecida.

Artículo 9.- Cuota

- 1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.
- 2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10.- Tipo de gravamen

- 1.- El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes inmuebles urbanos se fija en el 0,68 por 100.
- 2.- El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes inmuebles rústicos se fija en el 1,16 por 100.
- 3.- El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes inmuebles de características especiales se fija en el 1,3 por 100.

Artículo 11.- Bonificaciones

- 1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.
- 2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
- 3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 12 Devengo

- 1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
- 2.- El periodo impositivo coincide con el año natural



3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 13.- Gestión

- 1.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente y contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.
- 2.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 3.- En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el Ayuntamiento a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, se comunicará por parte del Ayuntamiento a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional.
En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

CAPITULO I

Artículo 1º.- Disposición General

El Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confieren los puntos 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, sobre Bases del Régimen Local y dando cumplimiento a las prescripciones contenidas en los artículos 15º-2 y 16º-2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda regular las normas de gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas en base al Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero y a la delegación de la Gestión Censal concedida por la Orden Ministerial de 24 de junio de 2003.

CAPITULO II

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en termino municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3º.-

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. El contenido de las actividades gravadas se definen en las Tarifas del impuesto.

Artículo 4º.-

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.



Artículo 5º.-

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que lo hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones

1. Están exentos del impuesto:
 - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
 - b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - c) Los siguientes sujetos pasivos:
Las personas físicas.
Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros
En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.



- e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento, del establecimiento.
 - f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento, del establecimiento.
 - g) La Cruz Roja española.
 - h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o de Convenios Internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refiere los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. No será exigible a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la solicitud de exención en el Impuesto.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán presentaran comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo, tendrán carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte.

4. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1999, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.
 - b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



CAPITULO IV

Artículo 7º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO V

Artículo 8º.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004, el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto y en las demás disposiciones que las complementen y desarrollen, así como los coeficientes y las bonificaciones previstas y regulados en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 9º.-

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

| Importe neto de la cifra de negocios (euros) | Coeficiente |
|--|-------------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 | 1,29 |
| Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 | 1,30 |
| Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 | 1,32 |
| Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 | 1,33 |
| Más de 100.000.000,00 | 1,35 |
| Sin cifra neta de negocio | 1,31 |

Artículo 10º.-

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un coeficiente de situación atendiendo a las siguientes categorías fiscales de las vías públicas:



| Categoría | Coeficiente Situación | Zona |
|------------------|------------------------------|---|
| PRIMERA | 3,5 | Pza. de España, C/ San Juan, Pza. de la Cruz, C/ Moritos, C/ Álamos, C/ Salada, Pza. del Punto, Avda. del Mar. |
| SEGUNDA | 3 | Resto del término municipal |
| TERCERA | 0,85 | Resto del núcleo urbano de Medina Sidonia. San José de Malcocinado. Los Badalejos. |

En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc, los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

CAPITULO VI

Artículo 11.- Período Impositivo, Devengo y Período de Pago

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

CAPITULO VII



Artículo 12.º- Gestión

Para la gestión del impuesto se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, con las particularidades que se señalan a continuación:

1.- *Declaraciones de alta:*

A).- Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación

B).- Las declaraciones de alta a las que se hace referencia en el párrafo primero del apartado A) deberán presentarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento mediante modelo establecido por el Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia.

El Servicio de Gestión Tributaria podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

2.- *Declaraciones de variación.* Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración, en el modelo establecido por el Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia, mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

El Servicio de Gestión Tributaria podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

3.- *Declaraciones de baja.*

1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar ante el Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia, declaración de baja en la actividad.

2. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir del momento del fallecimiento

3. Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

4. A los efectos del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 89 del Real Decreto Legislativo 2/2004, sobre el prorrateo de la cuota con motivo de la baja en el Impuesto, se estará a lo siguiente:



- a) Bajas que se produzcan en los tres primeros trimestres del año natural: en este caso el contribuyente formulará la declaración de baja correspondiente, por parte del Ayuntamiento se practicará la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda, o en su caso si el contribuyente ha efectuado el pago anual, se procederá por parte del Ayuntamiento a tramitar la devolución de la cuota correspondiente al cuarto trimestre.
- b) Bajas que se produzcan en el cuarto trimestre del año: el contribuyente formulará la declaración de baja correspondiente a la que acompañará el recibo justificativo del pago del Impuesto.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.-

El Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confieren los puntos 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y dando cumplimiento a las prescripciones contenidas en los artículos 15º-2 Y 16º-2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tiene establecida la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que será gestionado según las normas que se contienen en la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2.- Hecho Imponible

- 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos previstos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3.- No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Exenciones

- 1.- Estarán Exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.



- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
- Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
- A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses urbanos microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, con anterioridad al devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición que deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de su matriculación. Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En todo caso, los vehículos a los que se conceda la presente exención estarán obligados a exhibir en todo momento y en lugar bien visible, el documento acreditativo de la concesión de la misma expedida por el Ayuntamiento.

En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados la exención, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.

A la solicitud de exención, los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

a) Vehículos conducidos por personas con discapacidad:

- Certificado del grado de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales, en el que conste el grado y la clase de discapacidad padecida.
- Permiso de conducción (anverso y reverso).
- Permiso de circulación a nombre del minusválido.
- Póliza del seguro del vehículo en la que figure el conductor habitual del mismo.
- Fotocopia del D.N.I.
- Ficha técnica del vehículo.
- Declaración de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

b) Vehículos destinados al transporte de minusválidos:

- Certificado del grado de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales, en el que conste además del grado de minusvalía, si el minusválido tiene necesidad de asistencia de terceras personas.
- Póliza del seguro del vehículo.
- Fotocopia del D.N.I. del conductor habitual del vehículo.
- Ficha técnica del vehículo.
- Declaración de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.



- 3.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los interesados en la consecución de este beneficio fiscal habrán de solicitarlo expresamente acompañando a su solicitud los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para gozar del mismo. Los efectos de la bonificación que se concedan se harán efectivos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la solicitud.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuota.

- 1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

a) Turismos:

| | |
|-------------------------------------|--------|
| De menos de 8 caballos fiscales | 24,57 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 66,33 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 119,34 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 171,94 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 214,79 |

b) Autobuses:

| | |
|---------------------|--------|
| De menos 21 plazas | 127,61 |
| De 21 a 50 plazas | 187,68 |
| De más de 50 plazas | 247,74 |

c) Camiones:

| | |
|--|--------|
| De menos de 1.000 Kgs. de carga útil | 71,33 |
| De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil | 135,13 |
| De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil | 195,21 |
| De mas de 9.999 Kgs. de carga útil | 251,49 |

d) Tractores:

| | |
|----------------------------------|--------|
| De menos de 16 caballos fiscales | 26,30 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 48,80 |
| De mas de 25 caballos fiscales | 138,90 |



| | |
|---|--------|
| e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | |
| De menos de 1.000 Kgs. de carga útil | 26,30 |
| De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil | 48,80 |
| De mas de 2.999 Kgs. de carga útil | 138,90 |
| f) Otros vehículos: | |
| Ciclomotores | 8,60 |
| Motocicletas hasta 125 cc | 8,60 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc | 14,70 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc | 29,30 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc | 59,10 |
| Motocicletas de más de 1.000 cc. | 118,20 |

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

- 1.- El Período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por Trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Artículo 7.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.



Artículo 8.-

- 1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación, según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladores del impuesto.
- 3.- En los casos de vehículos ya matriculados, se seguirá el procedimiento general establecido para los tributos de cobro periódico por recibo. El Ayuntamiento realizará anualmente el correspondiente padrón del Impuesto.

Artículo 9.

El pago del impuesto se acreditará en el supuesto de alta en el respectivo padrón o matrícula, mediante carta de pago correspondiente a la autoliquidación efectuada por el sujeto pasivo.

Y en el caso de pago periódico anual, mediante recibo tributario correspondiente.

Artículo 10.

- 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, o la baja definitiva de un vehículo deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.
- 2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.
- 3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

- 1.- En todo lo relativo a infracción tributaria y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
- 2.- La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo .1.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho Imponible.-

- 1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un Tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obras para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
- 2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, Instalación u Obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.
A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
- 2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo

- 1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.
No forman parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La base imponible se determinará:



- a).- En función de la tabla de Módulos que se aprueba como anexo a esta ordenanza Fiscal, y que constituye a partir de este momento el sistema general para la determinación de la base gravable del Impuesto para todas aquellas obras que se realicen en el término municipal de Medina Sidonia.
- b).- En función del presupuesto presentado en las oficinas municipales, siempre que el mismo esté visado por el correspondiente Colegio Oficial, cuando ello constituya requisito preceptivo.

Los valores obtenidos según el apartado a) prevalecerán sobre los presentados en el proyecto visado por el correspondiente Colegio Profesional de resultar mayores, y, en caso contrario, será de aplicación el que figura en el proyecto.

En los casos no recogidos en esta Ordenanza les será de aplicación el valor que figure en el proyecto visado, y, en su caso, el determinado por los Técnicos Municipales.

- 2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3.- El tipo de gravamen será el 3 por 100.
- 4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Gestión.

- 1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 este Ayuntamiento establece para la exacción de este impuesto el régimen de autoliquidación.
- 2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de los módulos establecidos en esta Ordenanza.
Si la cantidad resultante de la aplicación de los módulos fuera inferior al presupuesto de ejecución material aportado en la solicitud de licencia de obras, la base imponible se determinará conforme al presupuesto de ejecución material aportado.
- 3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia del sujeto pasivo y mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ANEXO

MODULOS PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE EN LA LIQUIDACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 4.1 de esta Ordenanza Fiscal, la liquidación provisional a cuenta del impuesto se calculará mediante la aplicación de los siguientes módulos:

| TIPOLOGIA DE LA CONSTRUCCIÓN | COSTE € /m2. S/ ORDENANZA |
|---|---------------------------------|
| 1.-RESIDENCIAL | |
| 1.1.-UNIFAMILIAR | |
| UNIFAMILIAR AISLADA | |
| CHALET | 532,99 |
| POPULAR | 475,61 |
| RURAL | 373,10 |
| UNIFAMILIAR PAREADA | |
| CHALET | 489,79 |
| POPULAR | 461,43 |
| UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS | 414,38 |
| 1.2.-PLURIFAMILIAR | |
| BLOQUE VERTICAL AISLADO | 401,60 |
| BLOQUE VERTICAL ENTREMEDIANERAS | 388,82 |
| BLOQUE VERTICAL HORIZONTAL | 414,38 |
| 1.3.- ADAPTACIONES, REFORMAS O REHABILITACIONES | |
| ALTA | 225,62 |
| MEDIA | 150,43 |
| MEDIANA | 75,52 |
| 1.4.- BAJO RASANTE | |
| ESTACIONAMIENTO, ALMACIEN, TRASTEROS | 264,94 |
| 2.- INDUSTRIAL Y AGRICOLA | |
| 2.1.- NAVES DE ALMACENAMIENTO EN ESTRUCTURA CON CERRAMIENTO | 187,84 |



| | | |
|---|--------|--------|
| 2.2.- ADAPTACION DE NAVE INDUSTRIAL ("SOBRE SUPERFICIE EN QUE SE ACTUA) | 225,41 | |
| 2.3.- TALLERES INDUSTRIALES, ARTESANALES Y SERVICIOS Y GARAJES | 286,58 | |
| 2.4.- EDIFICACION BAJO RASANTE | 302,26 | |
| 2.5.- COBERTIZO SIN CERRAR | 112,70 | |
| 2.6.- REFUGIOS | 294,22 | |
| 2.7.- ALBERCAS | 245,12 | |
| 3.- DEMOLICIONES | | |
| 3.1.- HASTA 1.000 M ³ .- | 3,28 | |
| 3.2.- HASTA 5.000 M ³ .- | 2,63 | |
| 3.3.- HASTA 10.000 M ³ .- | 1,87 | |
| 3.4.- MAS DE 10.000 M ³ .- | 1,13 | |
| 4.- SERVICIOS TERCIARIOS | | |
| 4.1.- HOSTELERIA | | |
| BARES, CAFETERIAS Y RESTAURANTES DE NUEVA PLANTA | 475,16 | |
| HOSTALES Y PENSIONES | 475,15 | |
| RESIDENCIA UNIVERSITARIA Y COLEGIOS MAYORES | 563,37 | |
| HOTEL Y APARTAHOTEL 1* | 488,36 | |
| HOTEL Y APARTAHOTEL 2* | 563,50 | |
| HOTEL Y APARTAHOTEL 3* | 638,64 | |
| HOTEL Y APARTAHOTEL 4* | 713,78 | |
| HOTEL Y APARTAHOTEL 5* | 788,91 | |
| 4.2.- COMERCIAL Y OFICINAS | | |
| LOCAL EN ESTRUCTURA CON CERRAMIENTO | 150,58 | |
| ADAPTAC. REFORMA O REHAB. LOCALES | | |
| | ALTA | 301,11 |
| | MEDIA | 225,84 |
| | MINIMA | 150,58 |
| EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA | 476,07 | |
| EDIFICIO COMER. DE MÁS DE UNA PLANTA | 513,68 | |
| CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES | 758,44 | |
| 5.- ESTACIONAMIENTO | | |
| SOBRE RASANTE DE UNA O MÁS PLANTAS | 227,49 | |



| | |
|---|--------|
| UNA PLANTA BAJO RASANTE | 301,95 |
| MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE | 333,32 |
| 6.- URBANIZACIÓN | |
| 6.1.- URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO EN DESARROLLO DE PLANEAMIENTO | |
| VIALES | 61,75 |
| AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (zonas verdes) | 17,59 |
| 6.2.- URBANIZACION DE ZONAS PRIVADAS EN DESARROLLO DE MANZANAS | |
| VIALES | 61,75 |
| AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (zonas verdes) | 17,59 |
| 7.- DOTACIONAL | |
| 7.1.- EDUCATIVO Y CULTURAL | |
| GUARDERIA | 475,61 |
| COLEGIOS, INSTITUTOS, CENTROS DE F.P., ESCUELAS | 526,44 |
| 7.2.- SANITARIO | |
| CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIO | 526,44 |
| CLINICAS Y HOSPITALES | 752,06 |
| 7.3.- RECREATIVO | |
| DISCOTECAS, SALAS MUSICALES Y BARES DE FIESTA | 571,57 |
| AUDITORIO, CINES Y SALAS DE USOS MÚLTIPLES | 676,85 |
| 7.4.- DEPORTIVO | |
| CLINICAS Y HOSPITALES | 451,23 |
| PISTAS DEPORTIVAS | 373,10 |
| VESTUARIOS Y DUCHAS | 288,12 |
| PISCINA | 271,67 |
| 7.5.- RELIGIOSO | 475,39 |



IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1.- Preceptos Generales

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
- 2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio jurídico "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
 - c) Negocio jurídico "inter vivos", oneroso o gratuito.
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.

Artículo 3.-

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.



Artículo 4.- Exenciones

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) La transmisión de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, quedando excluidos las que se financien mediante subvenciones públicas de cualquier clase.

La exención prevista en el apartado b) del punto primero de este artículo, se concederá a solicitud del contribuyente, y será preciso que concurren las siguientes condiciones:

1. Que los Bienes Inmuebles afectados estén incluidos dentro del perímetro del “conjunto histórico” y estén catalogados en el planeamiento urbanístico con un nivel de protección B1 o superior.
2. Que no haya transcurrido desde la finalización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación y el momento del devengo más de cuatro años.
3. Que las citadas obras de conservación, mejora y/o rehabilitación, no se hayan efectuado según criterios que estén en contra de los valores arquitectónicos o históricos del edificio, y además se acredite haber obtenido para la realización de las mismas licencia municipal de obra mayor, con el correspondiente proyecto redactado por técnico competente. Deberá aportarse la documentación justificativa que así lo acredite, y deberá ser informado por los técnicos del área de Urbanismo del Ayuntamiento de Medina Sidonia.
4. Se deberá aportar declaración jurada prestada al efecto, de no haber sido beneficiario de subvención alguna destinada a las obras justificadas.

Artículo 5.-

Igualmente están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondiente cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El Municipio de Medina Sidonia y demás entidades locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.



Artículo 6.- Sujetos Pasivos

- 1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:
 - a) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o a la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que adquiera del terreno o persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.
- 3.- En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 7.- Base imponible

- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
- 2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
- 3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulta de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:
 - a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,6
 - b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,4
 - c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,1
 - d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,9



Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.-

En las transmisiones de terreno se considerará como valor de los mismos en el momento del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona Jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulta de aplicar al 75% de valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismo a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al construirlos, si fuese igual o mayor que el resulta de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.



Artículo 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 13.- Bonificaciones de la cuota

La modificación de los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, llevará a tomar como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las siguientes reducciones:

| | |
|---|-----|
| Primer año tras la modificación de los valores catastrales | 60% |
| Segundo año tras la modificación de los valores catastrales | 55% |
| Tercer año tras la modificación de los valores catastrales | 50% |
| Cuarto año tras la modificación de los valores catastrales | 45% |
| Quinto año tras la modificación de los valores catastrales | 40% |

Artículo 14.- Cuota tributaria.-

- 1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28 por 100.
- 2.- Quienes consideren que reúnen los requisitos que se exigen para gozar de la presente bonificación, deberán solicitarlo al momento de formular la correspondiente declaración-autoliquidación, acompañando en ese momento los documentos que acrediten las circunstancias que manifiestan.

Artículo 15.-

No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales, a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 94 de la Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los citados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones citadas en el párrafo anterior.

Artículo 16.- Devengo.

- 1.- El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.



- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
- En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.-

- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo, sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su clasificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla. de hacer la oportuna devolución, según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 18.- Gestión del Impuesto.

- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.
- Las Autoliquidaciones se presentarán en los siguientes plazos:
 - Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, en el de seis meses, contados desde el día de fallecimiento del causante, o desde aquél en que adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento.
 - En los demás supuestos, en el de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se cause el acto o contrato.
 - La Oficina de recepción de las declaraciones podrá otorgar prórroga para la presentación de documentos por causa de muerte, por un plazo igual al señalado para su presentación.
 - La solicitud de prórroga se presentará por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto, dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación, acompañada de certificación del acta de defunción del causante, y haciendo constar en ella, el nombre, N.I.F. y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante, cuando fueren conocidos, la relación de los inmuebles y los motivos en que se fundamenta la solicitud.
 - Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud, sin que se hubiere notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga.
 - No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los cinco primeros meses del plazo de presentación.



- En caso de denegación de la prórroga solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de presentación de la solicitud, hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esa ampliación, la presentación tuviera lugar después de transcurridos seis meses desde el devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá abonar intereses de demora por los días transcurridos desde la terminación del plazo de seis meses.
- La prórroga concedida comenzará a contarse seis meses después del devengo del Impuesto, y llevará aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente, hasta el día en que se haga la declaración.

3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19.-

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de los resultantes de dichas normas.

Artículo 20.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 6º el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados, en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 22.- Inspección y Recaudación.-

La Inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Artículo 23.- Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación publicada en BOP 26 Diciembre de 2013.



ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

Artículo 1.-

De conformidad con el apartado 1 de la disposición transitoria 6ª del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige este impuesto en su modalidad d), del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca cualquier que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

- 1.- Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
- 2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Artículo 4.- Base del Impuesto.

La base de este de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 374 d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de dieciocho de abril.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base impositiva el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6.- Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.



Artículo 7.- Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8.- Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que corresponda, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1 .- Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2 .- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías de cualquier clase, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3 .- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4 .- Cuota tributaria.

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

| | | |
|----|---|-------|
| A) | Ocupación de la vía pública, por m ² o fracción al día y por cada hormigoner | 0,46 |
| B) | Ocupación de la vía pública con contenedor de carga, por unidad y día | 3,14 |
| C) | Vallas para cerramiento de obras, por m/l o fracción al día | 0,66 |
| D) | Andamios con apoyo en el suelo, por m ² o fracción al día | 0,32 |
| E) | Andamios sin apoyo en el suelo, por m ² o fracción al día | 0,10 |
| F) | Por ocupación de la vía pública que impidan totalmente la circulación siempre que ésta situación no se prolongue durante un período superior a 5 días, por día o fracción | 20,86 |
| | Si el impedimento excede del indicado período, por cada día o fracción de exceso | 41,89 |
| G) | Cuando la ocupación impida la circulación rodada y lleve aparejada la regulación del tráfico con funcionarios municipales, por cada hora y persona | 16,00 |



| | | |
|----|--|-------|
| | | 0,00 |
| H) | Ocupación de la vía pública o reserva de la misma que hagan los industriales con materiales o productos de la industria a que dediquen su actividad: | 0,00 |
| | - Por contenedor, al mes | 23,98 |
| | - Por grúa, al trimestre | 31,98 |
| | - Por unidad de hormigonera u otras máquinas, hasta un trimestre | 15,99 |
| I) | Ocupaciones de larga duración con carácter rogado, por m2 o fracción y mes | 1,98 |
| J) | Ocupación de la vía pública por casetas de obra, por m2 y día | 3,14 |

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.
- 2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
 - b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 7.- Gestión.

- 1.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo aprobado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente. Dicha declaración deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.
- 2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la liquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.





- 4.- El pago de la tasa se efectuará por liquidación directa, dentro de los plazos contemplados por el Reglamento General de Recaudación.
- 5.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8 .- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PROPIOS DEL MISMO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los bienes del mercado municipal de abastos y la prestación de los servicios y realización de actividades administrativas propios del mismo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización o aprovechamiento especial de las instalaciones y locales del Mercado Municipal de Abastos, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 4º de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal y se beneficien o se vean afectados por los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de esta tasa, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

- | | | |
|-----|--|------------|
| 1.- | Por cada puesto o local al mes en la planta baja: | 14,59€/m2 |
| | Con la excepción de los siguientes puestos, que por la propia naturaleza de los mismos les corresponderá las siguientes cuotas al mes: | |
| | – Puesto de carnicería | 89,00 €. |
| | – Puesto de chicharrones | 89,00 €. |
| | – Puesto de pescadería | 89,00 €. |
| | – Puesto de frutería | 89,00 €. |
| | – Tienda artesanal de souvenir | 89,00 €. |
| 2.- | Por la utilización de cámaras frigoríficas al mes: | 100,00 €. |
| | Esta cuota se distribuirá entre aquellos sujetos pasivos de esta tasa que hagan uso de la misma. | |
| 3.- | Por cada puesto o local al mes en la planta alta: | 11,59€/m2. |



- 4.- Por la cesión del puesto o local se satisfarán las siguientes cuotas conforme al tipo de cesión que se detalla:
- Con carácter general: 30% del importe en que se hubiera efectuado la cesión.
 - Cuando se ceda a trabajador asalariado: 15% del importe en que se hubiera efectuado la cesión.

Sin que en ningún caso pueda ser inferior al tipo de licitación fijado por el Ayuntamiento, para el puesto que vaya a ser traspasado. No estando sujetos la cesión o traspaso a familiares.

En el caso de cesión de un puesto o local de los considerados como excepcionales en el apartado 1 de este artículo, el importe de la tasa del nuevo puesto o local, deberá adecuarse al tipo general establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 5 .- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6 .- Período impositivo y devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio de mercado, en cuyo caso comprenderá desde la fecha de inicio hasta el 31 de diciembre, y en los supuestos de cese desde el 1 de enero hasta el momento en que la baja surta efectos.
- 2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de los puestos y locales del mercado, entendiéndose iniciados:
 - a) Cuando se inicie la utilización, la primera cuota se devengará el primer día del mes después de la concesión.
 - b) Tratándose de aprovechamientos ya concedidos, el día 1 de enero.

La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación en el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Gestión.

- 1.- Cuando se adjudique la concesión de algún puesto o local del mercado, se practicará por la Administración municipal la liquidación correspondiente, por un período inicial que comprenda desde la fecha de la adjudicación hasta el 31 de diciembre del mismo año. Esta liquidación se notificará directamente al adjudicatario, advirtiéndole al mismo tiempo que causa alta en el padrón.
- 2.- Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento aprobará el padrón cobratorio conteniendo las cuotas anuales de la tasa, que se notificarán colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.



- 3.- El pago de la cuota anual se efectuará de forma fraccionada, en doce mensualidades iguales, que serán satisfechas antes de finalizar el mes correspondiente a cada una, directamente en la tesorería municipal, o mediante domiciliación bancaria. La falta de pago de alguna mensualidad determinará su exacción por la vía de apremio.
- 4.- El importe de la cuota se prorrateará por meses naturales en los casos de nuevas adjudicaciones o bajas.
- 5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
- 6.- En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

Artículo 8 .- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificación publicada en BOP 26 Diciembre de 2013.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE
USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS
CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), Este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas y otros elementos análogos (cajeros automáticos) que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible estará determinado por la ocupación de los terrenos de uso público, con alguno de los elementos que constituyen el objeto de la presente ordenanza, señalados en el artículo 1 de la misma, y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia o autorización, o desde que se inicia el aprovechamiento, si se procedió sin la preceptiva autorización o licencia.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean beneficiarias de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, entendiéndose como tales a los titulares de las respectivas licencias sin las hubiera.
- 2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

- 4.1. En el caso de la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, el importe de la tarifa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, de acuerdo con lo contenido en el informe técnico incorporado al expediente de aprobación de la ordenanza se valora en 218,30 euros/m².



La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = V \text{ m}^2 \times \text{CL} \times \text{m}^2 \text{ habitual} + V \text{ m}^2 \times \text{CL} \times \text{m}^2 \text{ adicional} \times \text{Fc}$$

V m² = Valor del metro cuadrado de ocupación.

CL = Coeficiente de localización.

m² = Metros cuadrados ocupados habitualmente, y con ocupación ocasional.

Fc = Factor de corrección de la ocupación adicional respecto de la habitual, que se establece en 0,7.

El coeficiente de localización, se trata de un coeficiente a aplicar en función de las categorías de las calles, estableciéndose los siguientes en función de las zonas del municipio:

| Categoría | Coeficiente Localización | Zona |
|------------------|---------------------------------|---|
| A | 0,046 | Pza. de España, C/ San Juan, Pza. de la Cruz, C/ Salada, |
| B | 0,038 | C/ Álamos C/ Thebussem C/ Sacramento C/ Espíritu Santo Pza. Llanete |
| C | 0,031 | Resto del núcleo urbano de Medina Sidonia. San José de Malcocinado. Los Badalejos. |

4.2. En el caso de los cajeros automáticos, la cuota vendrá determinado por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cajero automático al año 576,53

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.



- 2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstas.
 - b) Tratándose de aprovechamientos con duración plurianual, el 1 de enero de cada año.
 - c) Si se trata de renovaciones, cuando se inicie el aprovechamiento renovado.
- 3.- El importe de la cuota de la tasa se liquidará trimestralmente. Se prorrateará por trimestres naturales en los casos de utilizaciones privativas o aprovechamientos nuevos y en la baja de los mismos.

Artículo 7.- Gestión.

1. En todo lo referente a los requisitos para la realización del uso o aprovechamiento del dominio público, hecho imponible de esta Tasa, se habrá de estar a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del aprovechamiento en cuestión.
2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

A la solicitud de inicio del expediente se deberá acompañar documento justificativo de ingreso del importe de la tasa en la Tesorería Municipal.
3. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
4. Si se trata de autorizaciones ya concedidas, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación Municipal en las fechas que se determinen cuando se aprueben las correspondientes listas cobratorias o matriculas.
5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
6. Las cantidades liquidadas por esta tasa son independientes y compatibles con la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos.
7. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.
8. En aquellas ocupaciones de terrenos de uso público con mesas y sillas sin contar con la preceptiva autorización y sin perjuicio de las obligaciones y sanciones que pudieran corresponder, se practicará la liquidación que corresponda en el caso de que quede constatada la ocupación efectiva, presumiéndose como tiempo de duración de la misma el de un año, salvo prueba en contrario, en que se liquidará por los trimestres naturales que corresponda.



Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Derogatoria Única.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en a misma, en particular la siguiente:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con quioscos, cajeros automáticos, mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la instalación de quioscos en la vía pública, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.
2. Las autorizaciones administrativas tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de aquella.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

- Por cada m² o fracción de vía pública ocupada, al trimestre: 7,50 euros.
- Para quioscos de carácter temporal, por m² o fracción de vía pública y día: 0,20 euros.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.



2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilidades, cuando se inicien éstos.
 - b) Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.
3. El importe de la tasa se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de utilidades privativas o aprovechamientos nuevos y en la baja de los mismos.

Artículo 7.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo aprobado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente concesión para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.
2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la liquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez otorgada la concesión, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La baja surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
4. En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación. El abono de la adjudicación se realizará en la Tesorería municipal, una vez notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de notificaciones.
5. En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará de forma fraccionada, en dos semestralidades en las oficinas de Recaudación Municipal, en las fechas que se señalen, al aprobar los correspondientes padrones o matriculas.
6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.



Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo. 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 A 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo.2.- Hecho Imponible

Estará determinado por la realización de cualquiera de los aprovechamientos siguientes:

- a. Entrada de vehículos a través de las aceras.
- b. Reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c. Reserva de la vía pública autorizada para parada de vehículos.
- d. Reserva de espacios públicos para usos diversos provocados por necesidades ocasionales como mudanzas, carga y descarga, expositores, etc...

Artículo. 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a. Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias o autorizaciones municipales.
- b. Los propietarios de los inmuebles donde se hayan establecido las entradas o pasos de vehículos.
- c. Las empresas o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 2ª.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

- | | |
|--|-------|
| 1.- Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, para su guarda, abonarán al año: | |
| a) Por cada vehículo | 35,80 |
| b) Por cada camión o autobús | 52,90 |



| | | |
|-----|---|--------|
| 2.- | Entrada en garajes o locales para la venta, reposición y reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., abonará al año, según la superficie del local: | |
| | a) Menos de 100 m ² | 73,35 |
| | b) De 100 a 300 m ² | 110,05 |
| | c) Más de 300 m ² | 146,80 |
| 3.- | Por cada camión o furgoneta dedicada al transporte de mercancías por la utilización de los espacios dedicados a carga y descarga de carácter general al año | 12,20 |
| 4.- | Reserva exclusiva de carga y descarga para persona o Entidad determinada, al año | 110,05 |
| 5.- | Reserva de aparcamiento para autobuses de viajeros en los lugares y durante el tiempo concedido por el Ayuntamiento por cada 10 m/l o fracción al año | 110,05 |
| 6.- | Reserva de espacios para usos diversos provocados por necesidades ocasionales por metro cuadrado o fracción ocupado, al día | 1,80 |

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
2. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a. Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizations, cuando se inicien éstos.
 - b. Tratándose de aprovechamientos o utilizations ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.
4. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por semestres naturales, en los casos de utilizations privativas o aprovechamientos nuevos y en la baja de los mismos.

Artículo 7.- Gestión.

1. La concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza estará supeditado a los siguientes apartados:
 - a. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la licencia correspondiente, donde expresará los elementos imprescindibles para la realización de la liquidación procedente.
 - b. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose o denegándose la licencia en atención a las normas vigentes en el municipio.



- c. La autorización implica su correspondiente liquidación y el cumplimiento de las normas contempladas en esta Ordenanza.
2. Es obligatoria la colocación de placas reglamentarias en las entradas o pasos de vehículos para la señalización de los aprovechamientos. La falta de colocación de la placa, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho.
3. Con independencia de las obligaciones de los beneficiarios contempladas en artículos anteriores, en el caso de que se realice un aprovechamiento sin la debida autorización municipal, se procederá a darle de alta “de oficio”, sin perjuicio de que la Administración ordene la supresión de las instalaciones en el supuesto de que no procediera la autorización municipal, y sin que ello dé lugar a la devolución de los importes satisfechos o anulación del pendiente de cobro.
4. Cuando se produjeran desperfectos en el pavimento o acerado como consecuencia de la realización de las obras para la instalación o modificación de cualquiera de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, los titulares de aquellos estarán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reposición. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
5. La utilización privativa o aprovechamiento especial se entenderá prorrogado, mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de baja o el cambio de titularidad surtirán efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se presente en contrario, la no presentación de la baja o el cambio de titularidad determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. La renuncia a los aprovechamientos concedidos, implicará la obligación del contribuyente de reponer el acerado o calzada a su situación normal, antes de que le sea concedida la baja.
7. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.
8. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se procederá a su ingreso en la Tesorería Municipal.
9. Si se trata de autorizaciones ya concedidas, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal en las fechas que se señalen al aprobar las correspondientes listas cobratorias o matrícula de los aprovechamientos subsistentes.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL DEPÓSITO DE ESCOMBROS EN LOS VERTEDEROS DE GESTIÓN MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el depósito de escombros en los vertederos de gestión municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida y el depósito o arrojado de escombros o desechos provenientes de construcciones, instalaciones u obras en los vertederos de gestión municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, en el supuesto previsto en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será:

- Por cada metro cúbico o fracción de materiales depositados en los vertederos directamente, 1,17 euros.
- Por la utilización de los contenedores municipales instalados para la prestación del servicio de recogida de escombros, 3,90 euros por obra.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el tratamiento de los documentos y expedientes sujetos a la tasa, tramitación que no se realizará mientras no se haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004.



Artículo 8. Gestión.

- 1.- La tasa se liquidará por la administración municipal una vez otorgada la correspondiente autorización. Ésta se solicitará junto con la Licencia de Construcción, Instalaciones y Obras que implique el vertido de materiales. A estos efectos, se considerarán que existen aprovechamientos, aunque no existan las previas autorizaciones, cuando por la inspección fiscal se detecten indicios que hagan presumir aquellos, procediéndose por tanto a su liquidación de oficio.
- 2.- El pago de la tasa se efectuará por liquidación directa en los términos y plazos contemplados en el Reglamento General de Recaudación.
- 3.- En el caso en que por causas no imputables al sujeto pasivo el disfrute, utilización o aprovechamiento no llegara a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículo 15 en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

- 1.- Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.
- 2.- En los demás casos, la cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:
 - a) Palomillas para el sostén de cables. Por cada una, 4,50 euros anuales.
 - b) Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro ocupada, 44,30 euros anuales
 - c) Cajas de amarre, de distribución o de registro. Por cada una, 6,71 euros anuales.
 - d) Cables en la vía pública o en terrenos de uso público. Por cada metro lineal o fracción, 0,055 euros anuales.
 - e) Tuberías subterráneas hasta 10 cm de diámetro. Por cada metro lineal o fracción, 0,033 euros anuales.
 - f) Tuberías subterráneas de diámetro de 10 hasta 20 cm. Por cada metro lineal o fracción, 0,066 euros anuales.



- g) Tuberías subterráneas de diámetro superior a 20 cm. Por cada metro lineal o fracción, 0,099 euros anuales.
 - h) Poste, Columna, farola u otro elemento análogo. Por cada una, 45,00 euros anuales.
 - i) Básculas y Aparatos para venta automática. Por cada uno, 23,74 euros anuales.
 - j) Aparatos surtidores de combustible. Por cada metro cúbico o fracción realmente ocupado, 26,93 euros anuales.
 - k) Tanques o depósitos. Por cada metro cúbico o fracción realmente ocupado, 13,29 euros anuales.
 - l) Torretas o antenas de comunicaciones. Por cada metro cuadrado o fracción realmente ocupado, 8,66 euros anuales.
 - m) Torretas o antenas de comunicaciones. Por cada metro o fracción de altura, 0,68 euros al año.
 - n) Caseta. Por cada metro cuadrado, 17,06 euros al año.
- Nota aclaratoria: Se entiende por superficie ocupada por la torreta o antena, la necesaria para su ubicación, delimitada por el cerramiento del que se dote, y si carece de éste, por el que sería necesario para alojar todos sus elementos, incluso el vuelo.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.
- 2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
 - b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.
- 3.- El importe de la cuota se prorrateará por semestres naturales, en los casos de aprovechamiento o utilización nuevos y en la baja de aquellos.

Artículo 7.- Gestión.

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.
- 2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



- 3.- Las empresas sujetas a la tasa en la modalidad a que se refiere el apartado primero del artículo 4 de esta Ordenanza, están obligadas a presentar, antes del 31 de enero de cada año, una declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido el año anterior en este término municipal. A la vista de esta declaración, y previas las comprobaciones que se estimen oportunas, el Ayuntamiento practicará la liquidación, que se notificará individualmente al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos que establece el Reglamento General de Recaudación para este tipo de liquidaciones.
- 4.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
- 5.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.
- 6.- Si se trata de autorizaciones ya concedidas, el pago de la tasa se efectuará por liquidación directa, en la forma y plazos contemplados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículo 15 en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Estará determinado por la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el artículo 1 de la presente Ordenanza, y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la licencia, permiso, autorización o concesión, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la debida autorización.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4 .- Cuota Tributaria.

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Recintos feriales de Medina Sidonia

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$Ct = Vm^2 \times Nm \times F1 \times F2 \times F3 \times F4$$

Siendo:

Ct= Cuota tributaria.

Vm²= Valor del m² de ocupación.

Nm = Numero de metros ocupados

F1= Factor de tiempo de utilización.

F2= Factor de gastos inducidos al Ayuntamiento

F3= Factor de ubicación

F4= Factor menor rentabilidad a favor de determinados colectivos

$$Vm^2 = 154,30 \text{ € m}^{-2}$$

F1: Factor de tiempo de utilización: El coeficiente se refiere al tiempo de utilización rentable del suelo público, siendo $F1 = n/365$ (n es el número de días o fracción que dura la utilización del suelo público).



F2: Factor de gastos inducidos al Ayuntamiento: Tomará un valor comprendido entre 1 y 0 en función de los mayores o menores gastos generados.

| DESCRIPCIÓN | FACTOR F2 |
|---|-----------|
| Atracciones mecánicas | 0,25 |
| Hamburgueserías, Kebabs, Pizzerías, Algodón | 0,75 |
| Churrerías, cafeterías y similares, Heladerías, Turrón, Patatas Fritas, Cocteles, Marisco | 0,8 |
| Tómbolas | 0,9 |
| Casetas de tiro | 0,25 |
| Terrazas | 0,75 |
| Casetas | 0,5 |

F3: Factor de ubicación: Este coeficiente se aplicará de acuerdo la zona en la que la se ubique, de acuerdo que se tenga en cuenta la mayor o menor rentabilidad esperada y se distribuye de modo que se indica.

| DESCRIPCIÓN | ZONA | FACTOR |
|---|------|--------|
| Atracciones mecánicas | A | 0,950 |
| Hamburgueserías, Kebabs, Pizzerías, Algodón | B | 0,220 |
| Churrerías, cafeterías y similares, Heladerías, Turrón, Patatas Fritas, Cocteles, Marisco | C | 0,106 |
| Tómbolas | D | 0,105 |
| Casetas de tiro | E | 0,473 |
| Terrazas | F | 0,227 |
| Casetas | G | 0,079 |

F4: Factor menor rentabilidad a favor de determinados colectivos: Este coeficiente se aplicará a aquellas actividades que emprendan acciones individuales o colectivas que bonifiquen de alguna manera los precios en beneficio de determinados colectivos. Su valor estará comprendido entre 0 y 1, y resultará de la relación entre días totales de la feria (DT) y las jornadas completas en la que se aplica los beneficios descritos (DB), de acuerdo con la siguiente expresión DB/DT.

2.- Puestos de artesanía, bisutería, textil o similares fuera del recinto ferial, durante los días feriados:

Por cada metro lineal y día: 2,00 €

3.- Por la instalación, montaje y desmontaje de la estructura de las casetas tradicionales y mixtas de feria:

Por cada metro cuadrado: 4,50 €.

4.- Por cada metro lineal o fracción al mes de industrias callejeras o ambulantes en el mercadillo semanal:

A) Aire libre 6,78



B) Cubierto 7,50

5.- Por la utilización de recintos municipales, por día

A) Actividades diversas en “Caminillo Chico” 196,50

B) Espectáculos en “Caminillo Chico” 393

C) Caseta en Recito ferial 471,60

D) Caballerizas del Duque 151,90



- 6.- Por rodajes cinematográficos, videos y otros sistemas de filmación.
- | | | |
|----|--|--------|
| A) | En la Casa Consistorial y otras instalaciones municipales, por día | 184,50 |
| B) | En terrenos de uso público, por día | 161,40 |
- 7.- Por el uso temporal del Mercado Municipal de Abastos, por cada metro lineal o fracción al día:
- | | | |
|----|------------|------|
| A) | Aire libre | 6,78 |
| B) | Cubierto | 7,50 |
- 8.- Por ocupación de la vía pública dentro del término municipal que no se corresponda con ninguno de los epígrafes anteriores, se le aplicarán las siguientes tarifas por metro lineal al día:
- | | | |
|----|------------|------|
| A) | Aire libre | 6,78 |
| B) | Cubierto | 7,50 |

Artículo 5 .- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6 .- Período impositivo y devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.
- 2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
- Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizations, cuando se inicien éstos; esto es, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - Tratándose de aprovechamientos o utilizations ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 7.- Gestión.

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.



- 2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
- 4.- Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, el pago se realizará por liquidación directa en las oficinas de la Recaudación municipal en los plazos y formas contemplados en el Reglamento General de Recaudación.
- 5.- Las ocupaciones de terrenos de uso público o el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes que se concedan o autoricen con motivo de Ferias y Fiestas, lo serán solo por el tiempo de duración de las mismas y las tasas correspondientes serán las señaladas en las tarifas anteriores, cuota de un mes, incrementada en el 100 por 100.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ha sido modificada en BOP de Cádiz nº 29 de 15 de febrero de 2016.

Ha sido modificada en BOP de Cádiz nº 93 de 19 de mayo de 2017.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 1.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar, si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las obras.
- 2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyentes los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Base imponible.

La base imponible estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No formará parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La base imponible se determinará:

- a).- En función de la tabla de Módulos que se aprueba como anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, que constituye a partir de este momento el sistema general para la determinación de la base gravable del Impuesto y la tasa por licencias urbanística para todas aquellas obras que se realicen en el término municipal de Medina Sidonia.
- b).- En función del presupuesto presentado en las oficinas municipales, siempre que el mismo esté visado por el correspondiente Colegio Oficial, cuando ello constituya requisito preceptivo.

Los valores obtenidos según el apartado a) prevalecerán sobre los presentados en el proyecto visado por el correspondiente Colegio Profesional de resultar mayores, y, en caso contrario, será de aplicación el que figura en el proyecto.



En los casos no recogidos en esta Ordenanza les será de aplicación el valor que figure en el proyecto visado, y, en su caso, el determinado por los Técnicos Municipales.

Artículo 5 .- Cuota tributaria.

1.- Tipos de cuotas

- A) Obras: La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,7 %, con un mínimo de 6 euros.
- B) Primera utilización o Modificación de Utilización:- La tasa por licencia de primera utilización o modificación de utilización será del 0,15 % de la base practicada en la liquidación definitiva para la expedición de la licencia de obras con un mínimo de 15 euros.
- C) Parcelaciones y Segregaciones Urbanísticas: - La tasa por licencia de parcelación y segregación urbanística será de 0,12 euros por m² o fracción, con un mínimo de 35 euros cada una.

- 2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 0,1 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6 .- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7 .- Devengo.

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el tratamiento de los documentos y expedientes sujetos a la tasa, tramitación que no se realizará mientras no se haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004.
- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento del Área de Urbanismo del Ayuntamiento, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.
- 4.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.



Artículo 8.- Declaración.

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y el lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
- 2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
- 3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

- 1.- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.
- 2.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1 .- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículo 15 en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Real Decreto.

Artículo 2 .- Hecho imponible.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que atienda la administración o las Autoridades Municipales.
- 2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
- 3.- No está sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público, que estén gravados por otra Tasa Municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4 .- Cuota Tributaria

- 1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contienen el artículo siguiente.



- 2.- Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada expediente a tramitar, quedando comprendidos en aquellas, todos los derechos municipales correspondientes a los tramites sucesivos que requiera el expediente, salvo los honorarios de profesionales que no actúen al servicio permanente de la Administración Municipal.
- 3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 5.- Tarifas

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- 1) Certificaciones que se expidan
 - A) Por cada certificado que se expida de documentos genéricos existentes en el archivo y oficinas municipales referentes al último quinquenio se satisfará:
 - a) Por la primera hoja 5,30
 - b) Por cada hoja más o fracción 2,70
 - B) Por cada quinquenio anterior a que se refiere el documento con relación a la fecha en que se solicita, sufrirá el siguiente incremento:
 - a) La primera hoja 2,70
 - b) Cada una de las hojas siguientes o fracción 1,70
- 2) Documentos genéricos de la actividad administrativa
 - A) Por la compulsas de documentos:
 - a) De 1 a 2 compulsas: exento
 - b) de 3 a 10 compulsas 1,90
 - c) de 11 a 25 compulsas 3,80
 - d) de 26 a 50 compulsas 7,60
 - e) de 51 en adelante 11,30
 - B) Por la autorización y sustitución de vehículos de servicio público 22,70
 - C) Por cada documento que se expida en fotocopia, por cada folio 0,20
- 3) Documentos relativos a servicios de Urbanismo
 - A) Por cada expediente de declaración de finca ruinosas, satisfarán 1,42 Euros por m² de superficie construida, sin que la percepción sea inferior en ningún caso a 141 Euros
 - B) Por cada informe que se expida sobre régimen urbanístico aplicable a una finca o sector 30,50
 - C) Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte 7,60



| | | |
|----|---|--------|
| D) | Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras | 34,70 |
| E) | Por cada expediente de declaración de innecesariedad de licencia de segregación de parcelas | 37,90 |
| F) | Por cada expediente de prórroga de licencia urbanística | 19,00 |
| G) | Por la tramitación de cada expediente de: - Modificación del Planeamiento a iniciativa popular - Proyectos de Urbanización - Proyectos de actuación en suelo no urbanizable - Planes Especiales de actividades en suelo no urbanizable - Modificaciones de los instrumentos anteriores - Proyectos de reparcelación | 434,90 |
| 4) | Bastanteos de poderes. | |
| A) | Por cada bastaneo de poderes | 30,35 |
| 5) | Licencias | |
| A) | Licencias anuales para prácticas de academias de conductores | 168,00 |
| B) | Por la concesión de la autorización y expedición de la placa reglamentaria para Vado Permanente | 15,20 |
| 6) | Documentación relativa a intervenciones de la Policía Local | |
| A) | Por cada copia de un informe policial simple | 20,00 |
| B) | Por cada copia de un informe policial simple acompañada de fotografías | 30,00 |

7).- Las presentes tarifas no incluyen los gastos de publicaciones en Diarios Oficiales, informes, dictámenes o cualquier otra actuación en la que no intervenga personal de este Ayuntamiento, y que deberán ser satisfechas en su caso por el sujeto pasivo.

Artículo 6.- Exenciones Subjetivas

Estarán exentos del pago de derechos, la expedición de documentos o expedientes de los que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, cuando la persona obligada al pago se haya acogido a la beneficencia municipal o se trate de autorizaciones a menores para concertar contratos laborales, así como cuando dichos documentos se expidieren a instancia de Autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efectos en actuaciones de oficio.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- Los documentos que deban iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales, o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.



- 2.- A la recepción de tales documentos en las oficinas municipales el funcionario encargado deberá estampar en los mismos el correspondiente cajetín que expresará el número de orden que corresponda al documento y la fecha de presentación, así como adherir los sellos municipales que le corresponda, inutilizándolos.
- 3.- Si el interesado presentase copias de los documentos se repetirán en las mismas las operaciones reseñadas anteriormente.
- 4.- En los supuestos de exención se consignarán los mismos datos sustituyendo el importe de los derechos por la razón que justifica aquella.
- 5.- A la solicitud de inicio del expediente se acompañará documento justificativo de ingreso del importe de la tasa en la Tesorería Municipal. Mientras no quede acreditado el pago de la Tasa no se iniciará el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal.
- 6.- Los documentos recibidos por los conductos a que hace referencia el citado artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 8.- Devengo.

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a la tasa, tramitación que no se realizará mientras no se haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 10 .- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a los dispuestos en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ha sido modificada en BOP de Cádiz nº 29 de 15 de febrero de 2016.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1. y 4., del Real Decreto 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Objeto.

1.- Será objeto de ésta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos, previos o posteriores, inherentes al otorgamiento de la necesaria licencia o a la presentación de declaración responsable, para la apertura de locales de negocios, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice. Y en aquellos casos en que la actividad tenga un carácter extraordinario u ocasional.

2.- Están sujetos a esta tasa los supuestos que, de acuerdo con la Ordenanza Municipal reguladora del libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio en el municipio de Medina Sidonia, precisen la concesión de una licencia de apertura o la presentación de una declaración responsable, con carácter previo a la apertura del establecimiento, así como aquellos casos en que sea como consecuencia de un control posterior.

Artículo 3.- Fundamento.

La tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades, tanto técnicas como administrativas, previa o posterior, tendente a la tramitación de la licencia de apertura de establecimientos o derivada de declaración responsable.

Artículo 4.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar que los establecimientos cumplen con las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, de acuerdo con las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación, y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental, de forma tal que se compatibilice el interés privado con el general.

2.- Están sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Medina Sidonia, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, así como en aquellos casos que se requiera de actos comunicados, a través de la declaración responsable o de comunicación previa de la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.



3.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

Artículo 5.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes:

- La persona física o jurídica en cuyo nombre se solicita la licencia o se presenta la declaración responsable.
- La persona física o jurídica titular de la actividad ejercida en cualquier establecimiento.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 6.- Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 7.- Base Imponible.

1.- La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al procedimiento de intervención administrativa que se siga en relación con la actividad real que se pretenda ejercer en cada establecimiento, y que se encuentre sujeto a licencia o declaración responsable, reguladas en la vigente Ordenanza Municipal reguladora del libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

2.- Para la liquidación de las Tasas por concesión de licencia de apertura se establecen las siguientes tarifas en función del procedimiento regulado en el Título III de la Ordenanza Municipal reguladora del libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio de este municipio.

- **Tarifa I:** Solicitudes de consulta previa sobre viabilidad del establecimiento, actividades e instalaciones.
- **Tarifa II:** Procedimientos relacionados con la concesión de Licencias de apertura para establecimientos de nueva implantación o con la declaración responsable sobre establecimientos de nueva implantación.
- **Tarifa III:** Cambios de titularidad de licencias de apertura, y Declaraciones Responsables de cambios de titularidad en actividades preexistentes legalizadas por otra declaración responsable.
- **Tarifa IV:** Modificaciones de licencias de establecimientos previamente autorizados o Declaraciones Responsables de modificaciones, ampliaciones y reformas de actividades preexistentes legalizadas.
- **Tarifa V:** Actividades ocasionales y temporales, sometida a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

3.- Las Tarifas e importe de las cuotas a abonar por esta Tasa serán las siguientes:

TARIFA I: Consulta previa sobre viabilidad del establecimiento, actividades e instalaciones.

Las solicitudes de consulta sobre la viabilidad del establecimiento, actividades e instalaciones, devengará una tasa por la realización de este servicio, por importe de 30,50 euros.



TARIFA II: Licencias de apertura para establecimientos de nueva implantación y declaración responsable sobre establecimientos de nueva implantación

Las cuotas de esta Tarifa vendrán determinada por la aplicación de las siguientes cuotas:

A) Cuota básica:

- Los establecimientos industriales o mercantiles:

- a) En las calles del polígono industrial, el 150 % sobre la cuota del I.A.E.
- b) En el resto de calles el 200 % sobre la cuota del I.A.E.

B) Cuota por superficie del establecimiento:

- a) De 0 a 100 m² 38,05 Euros
- b) De 101 a 200 m² 76,10 Euros
- c) De 201 a 300 m² 114,15 Euros
- d) De 301 a 500 m² 190,80 Euros
- e) Más de 500 m² 267,10 Euros
- f) En los casos del apartado e) anterior, es decir, con una superficie de más de 500 m², por cada m² adicional, cuando se traten de las actividades reseñadas a continuación, se aplicarán un recargo de 0,67 €/m², con las siguientes condiciones:

- a. Actividades que se desarrollan al aire libre como: canteras, graveras, almacenes, lodos, vertederos, y similares se considerará una superficie máxima de 10.000 m² para el cálculo de la tasa de cada expediente administrativo, quedando exento el resto de la superficie de la actividad.
- b. En el caso de parques eólicos se computará como superficie útil la ocupada por la base de los aerogeneradores, las redes de distribución y de evacuación, la estación de transformación, etc., es decir, toda la superficie ocupada por la instalación necesaria para el servicio de la misma.
- c. En el caso de parques fotovoltaicos se computará como superficie útil la ocupada por los paneles solares, las redes de distribución y de evacuación, la estación de transformación, etc., es decir, toda la superficie ocupada por la instalación necesaria para el servicio de la misma.

2.- Establecimientos sujetos a prevención ambiental de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección medioambiental, tendrán los siguientes incrementos sobre la Tasa:

- a) Sujeto a calificación ambiental: 25 %
- b) Sujeto a autorización ambiental integrada: 50 %
- c) Sujeto a autorización ambiental unificada: 100 %

3.- Aquellos establecimientos cuyas actividades sean desarrolladas por personas jurídicas o entidad de las previstas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y que se encuentren clasificadas como actividades profesionales en las tarifas del I.A.E., pero que tributan a esos efectos como actividades profesionales, la cuota máxima a satisfacer será de 498,65 Euros., independientemente de lo contemplado en los apartados anteriores.

4.- Las actividades industriales y mercantiles desarrolladas por sociedades que estén exentas en el I.A.E. satisfarán la Tasa en razón de la cuota de licencia que les pudiera corresponder si no existiese la exención en aquél impuesto.



TARIFA III: Cambios de titularidad de Licencias de apertura, y declaraciones responsables de cambios de titularidad en actividades preexistentes legalizadas por otra declaración responsable

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad devengarán una cuota fija de 52,40 euros, tanto en el caso de cambio de titularidad de licencia de apertura, como en el de declaración responsable de cambios de titularidad en actividades preexistentes legalizadas por otra declaración responsable.

No será de aplicación la tarifa por cambio de titularidad, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- a) Que el transmitente no haya estado ejerciendo la actividad o bien haya cesado en la misma por un periodo superior al año, circunstancia que quedará acreditada bien porque no se haya formulado la declaración de alta en los impuestos y tasas que pudieran corresponderle, o bien porque haya mediado una declaración de baja en algunos de los conceptos tributarios. No obstante, cuando resulte debidamente acreditado que el local ha estado en funcionamiento, podrá regularizar su situación, a los efectos fiscales que procedan.
- b) Que el negocio que se pretende transmitir no se encuentre al corriente en las obligaciones fiscales municipales inherentes a la actividad económica que se ejerce en el local.
- c) Cuando se trate de cambio de denominación de una sociedad, sin cambio de C.I.F., ni de las personas físicas que constituyan una Comunidad de Bienes.

TARIFA IV: Modificaciones de licencias de apertura de establecimientos previamente autorizados y declaración responsables de modificaciones, ampliaciones y reformas de actividades preexistentes legalizadas

Se distinguirá entre los siguientes casos:

- Los establecimientos y actividades ya legalizadas y las instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales, que alteran y modifican la licencia o la declaración responsable anterior, abonarán una cuota equivalente a la Licencia de nueva implantación. En el caso de que la ampliación de superficie no afecte a las instalaciones autorizadas, se tomará como superficie la que corresponda a la ampliación del establecimiento.
- Los establecimientos y actividades ya legalizadas y las instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones no sustanciales, y por tanto que no alteran y modifican con carácter sustancial la licencia o la declaración responsable anterior, abonarán una cuota del 50 por ciento que le correspondiera como nueva implantación.

TARIFA V: Actividades ocasionales y temporales

Las actividades ocasionales y temporales, tendrán una reducción sobre la cuota que le corresponda como licencia de nueva implantación, dependiendo de la duración de la actividad:

- Hasta un mes tendrán una reducción del 75 %.
- Hasta 6 meses tendrán una reducción del 50%.

Si transcurrido el periodo de 6 meses estuviesen abierto o en actividad, nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la diferencia



Artículo 8.- Exenciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones algunas en la presente Tasa, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa.
- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna Licencia o se haya efectuado la Declaración Responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrán los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación a realizar.
2. A la solicitud de inicio de expediente se acompañará documento justificativo de ingreso de la tasa en la Tesorería municipal: Mientras no quede acreditado el pago de la tasa no se iniciará el expediente conforme a lo dispuesto en la normativa municipal reguladora.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicaran las normas contenidas, en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

Disposición Derogatoria Única.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en a misma, en particular la siguiente:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, subsistiendo su vigencia hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículo 15 en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Real Decreto.

Artículo 2.- Objeto y fundamento.

Será objeto de esta exacción la utilización de los distintos servicios e instalaciones establecidos en el Cementerio Municipal de esta Ciudad.

Artículo 3.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta exacción la autorización municipal para utilizar las instalaciones o servicios a que se aluden en el artículo anterior.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo

Son las personas que soliciten del Ayuntamiento autorización para utilizar las instalaciones y servicios del mismo. Se considerarán a estos efectos como sustitutos del contribuyente las Compañías de Seguros que tengan suscritas pólizas de este ramo en relación con aquellas personas aseguradas.

Artículo 5.- Base de gravamen.

- 1.- La Base de percepción de esta tasa está en relación con la importancia del servicio y con el carácter temporal de la cesión de las instalaciones.
- 2.- Estarán exentos del pago de los derechos los enterramientos de las personas incluidas en la beneficencia municipal.

Artículo 6.- Cuantía

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

| | | |
|----|--|----------|
| A) | Cesión de nicho por 5 años: | 142,90 |
| B) | Cesión de nicho por 20 años: | 600,00 |
| C) | Cesión de nicho por 75 años: | 1.120,00 |
| D) | Licencia por inhumación en nicho cedido por 5 años | 59,50 |
| E) | Licencia por inhumación en nicho cedido por 20 años | 100,00 |
| F) | Licencia por inhumación en nicho de cesión por 75 años | 178,65 |
| G) | Renovación por cinco años de un nicho: | 107,20 |



| | | |
|----|---|----------|
| H) | Licencia por exhumación de restos | 41,70 |
| I) | Licencia por inhumación de cenizas | 59,50 |
| J) | Licencias por traslado de restos | |
| | a) A nichos en cesión por 5 años | 119,10 |
| | b) A nichos cedidos por 20 años | 145,00 |
| | c) A nichos cedidos por 75 años | 178,65 |
| | d) Fuera del cementerio municipal | 208,45 |
| K) | Licencia para colocación de tabique en nicho | 17,90 |
| L) | Licencia y colocación de lápida | 59,50 |
| M) | Por el cambio de nicho de los cedidos por 75 años con motivos de ruina o cualquier otra causa de fuerza mayor que imposibilite su uso | 357,30 |
| N) | Concesión de terrenos para Mausoleos y Panteones por 50 años, por m ² de terreno | 2.084,35 |

NOTAS:

- a) Los derechos de los apartados A), B) y C) de la presente tarifa, se entienden pagados únicamente por la concesión de la sepultura sin tapamiento de ninguna clase.
- b) En las cesiones de nichos por 75 años, que necesariamente deberán estar ocupados, el cómputo del periodo se iniciará desde la fecha del acuerdo de la concesión no teniéndose en cuenta el tiempo pendiente de cumplir por una anterior concesión (arrendamiento por 5 años o por periodo superior). Tampoco dará derecho a deducción en la tasa correspondiente los derechos abonados por la misma.-
- a. Si el titular de la cesión por 5 ó 20 años del nicho, durante el plazo de vigencia de ésta, decidiera acogerse a la cesión por 75 años, y por tanto pagar la tarifa señalada en el apartado C), podrá solicitar el reintegro de la cantidad abonada por los meses no transcurridos de la cesión por 5 ó 20 años, mediante escrito presentado el Registro General de la Corporación, prorrateándose dicha devolución por los meses naturales, iniciando el cómputo a partir del mes siguiente a que tenga registro de entrada en este Ayuntamiento dicha solicitud.

Artículo 7.- Normas de gestión.

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a la tasa, tramitación que no se realizará mientras no se haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- En el Negociado de Cementerio se llevará un libro donde se anotará la recaudación que se obtenga, con expresión del nombre y apellidos del que abone los derechos, y otro libro en el que se abrirá la cuenta corriente a cada nicho que se ceda en arrendamiento cuidando de avisar a los arrendatarios con la antelación debida de las fechas de los vencimientos por si desean proceder a su renovación y en caso contrario, dará cuenta a la Alcaldía para el acuerdo procedente a su exhumación.(Cuando se produzca cualquier transmisión de nichos cedidos a perpetuidad, deberá inscribirse en el Registro de Cementerio).





Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificación publicada en BOP 26 Diciembre de 2013.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículo 15 en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible nace con la autorización de inscripción o transferencia para auto-taxis y vehículos de alquiler. El gravamen se aplicará a todas las licencias de vehículos de motor destinados al servicio público tanto como taxímetro como de cualquier otra modalidad o denominación como los comúnmente llamados de turismo o gran turismo.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Es el titular de la licencia o beneficiario de la transferencia.

Artículo 4.- Base del gravamen.

Será base del gravamen de esta exacción las inscripciones de nuevas licencias y las transferencias debidamente autorizadas.

Artículo 5.- Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

| | | |
|----|--|--------|
| 1) | Por la inscripción de cada nueva licencia que se otorgue | 584,25 |
| 2) | Por las transferencias de licencia | 365,00 |

Artículo 6.- Normas de gestión.

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a la tasa, tramitación que no se realizará mientras no se haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- Las licencias se otorgarán y podrán transferirse conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de transporte en automóviles ligeros.



Artículo 7.-

El cambio de vehículo, sin cambio de titular no se entenderá transferencia a efectos de la tasa, pero habrá de solicitarse la oportuna autorización.

Artículo 8 .-

Para la aplicación de la cuota por transferencia fijada en el epígrafe número 2, deberá solicitarse dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del titular, aunque si la explotación hubiere de continuar como familiar se ampliará un año el plazo para determinar la persona a cuyo nombre debe quedar inscrita la licencia.

Artículo 9.-

A la solicitud de inicio del expediente se acompañará documento justificativo de ingreso del importe de la tasa en la Tesorería Municipal. Mientras no quede acreditado el pago de la Tasa no se iniciará el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 10.-

Todo titular de licencia habrá de tener a su nombre la documentación del correspondiente vehículo.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1.- Naturaleza, objeto y fundamento.

- 1.- De conformidad con lo previsto en los artículo 15 en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Real Decreto.
- 2.- Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se generen en las viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si se realiza por gestión directa, como a través de contratista o empresa municipalizada.
- 3.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminadas, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de excepcionales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2.- Hecho imponible.

- 1.- El hecho imponible se produce cuando el Ayuntamiento tiene implantado el servicio y funcionamiento del mismo, independientemente de que lo solicite el sujeto pasivo, pues es de recepción obligatoria.
- 2.- Dado el carácter de obligatoriedad del servicio, es exigible la tasa aun en el supuesto en el que el sujeto pasivo no lo utilice.
- 3.- Es requisito indispensable para el nacimiento del hecho imponible que la vivienda o local objeto de la tasa sea susceptible de ser ocupado, esto es que haya sido dado de alta en alguno de los servicios de suministros necesarios para su funcionamiento (agua, electricidad o gas).
- 4.- Cuando las retiradas de las basuras se realicen desde lugares alejados de los domicilios que los producen por causas excepcionales inherentes a la topografía o estructura del municipio, el Ayuntamiento presta el servicio.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o residentes de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios, de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o incluso de precario.
- 2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.



Artículo 4 .- Responsables.

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5 .- Base imponible.

La base imponible, a la que será de aplicación la tarifa será la unidad de vivienda habitada o susceptible de serlo y la unidad de establecimiento o local destinado a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Artículo 6.- Tarifas.

A.- La tasa de recogida domiciliaria se liquidará de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | | |
|----|--|------------------|
| 1) | Vivienda | 46,00 €/semestre |
| 2) | Todas aquellas viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares de uno o dos miembros cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 7% el Salario Mínimo Interprofesional. | 23,10 €/semestre |
| 3) | Aquellas unidades familiares constituidas por tres miembros, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 15 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 23,10 €/semestre |
| 4) | Aquellas unidades familiares constituidas por cuatro miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 20 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 23,10 €/semestre |
| 5) | Aquellas unidades familiares constituidas por cinco o más miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 30 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 23,10 €/semestre |

A los efectos de los apartados anteriores se entiende por unidad familiar a la totalidad de los moradores de la vivienda exista o no vínculo y cualquiera que sea éste.

La aplicación de las cuotas de los apartados 2), 3), 4) y 5) anteriores, quedan supeditadas a la previa solicitud del interesado, estando obligado a acreditar documentalmente todas aquellas circunstancias que justifiquen su situación económica. Los plazos y términos de la convocatoria de solicitudes se establecerán anualmente, con objeto de revisar y comprobar las circunstancias declaradas.



Será órgano competente para la resolución de la concesión de las cuotas establecidas en los apartados 2), 3), 4) y 5), la Junta de Gobierno Local que, a la vista de la documentación presentada y de cuantos informes se requiera al respecto, resolverá si procede entender que existe una situación económica especialmente desfavorecida y concederá las cuotas en cuestión, o en el caso contrario, la denegará. En todo caso, se entenderá denegada si dicho órgano no resuelve en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la solicitud. La vigencia de esta cuota será anual, siendo necesario solicitarla cada año para poder beneficiarse de ella.

B.- La tarifa a abonar por establecimientos y locales comerciales será la siguiente:

| CATEGORIAS | EPÍGRAFES | TARIFA €/Semestre | CATEGORIAS | EPÍGRAFES | TARIFA €/Semestre |
|--------------------------|--|----------------------|------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|
| 1 | PUESTOS DEL MERCADILLO AMBULANTE | 15 | 6 | RESTAURANTE | 188,47 |
| 2 | ARTESANOS DE CARÁCTER TRADICIONAL | 46,5 | | TALLER MECANICO, MANTENIMIENTO Y FRIO | |
| 3 | PELUQUERIA | 89,7 | | SUPERMERCADO < 150 M2 | |
| | ARREGLO DE CALZADO | | | CERRAJERIA | |
| | PERIODICOS Y REVISTAS | | | HERRERIA | |
| | KIOSKO Y GOLOSINAS | | | CARPINTERIA Y ALUMINIOS | |
| 4 | TIENDA ESCASA ENTIDAD NO INCLUIDA EN OTROS | 114,5 | | ENVIOS Y TRANSPORTE | |
| | DESPACHOS PROFESIONALES < 25M2 | | | DESPACHO PROFESIONAL | |
| | AGENCIAS DE VIAJE < 25M2 | | | FARMACIA | |
| | VIDEOCLUB < 25 M2 | | | FABRICA DE PAN | |
| 5 | TIENDA INFORMATICA O ELECTRONICA < 25M2 | 143,05 | | VENTA DE ELECTRODOMESTICOS | |
| | AGENCIAS DE VIAJE | | VENTA DE MUEBLES | | |
| | DROGUERIA | | FERRETERIA | | |
| | PAPELERIA E IMPRENTA | | VENTA FITOSANITARIOS Y ABONOS | | |
| | ESTANCO | | REPUESTOS DE VEHICULOS | | |
| | BAR, VENTA O CAFETERIA | | CRISTALERIA | | |
| | TIENDA DE COMESTIBLES | | DENTISTA | | |
| | ULTRAMARINOS | | CENTRO SANITARIO | | |
| | CONFITERIA | | OPTICA | | |
| | HELADERIA | | SALON DE CELEBRACIONES | | |
| | COMERCIO DE TEJIDOS | | GASOLINERA | | |
| | ARTICULOS DE REGALOS | | CENTRO VETERINARIO | | |
| | ZAPATERIA | | FONTANERIA | | |
| | RELOJERIA | | VENTA VEHICULOS | | |
| | MERCERIA | | CASA RURAL O APARTAMENTO TURISTICO | | |
| | JOYERIA | | BAR CON MUSICA O PUB | | |
| | JUGUETERIA | | ASADOR | | |
| | ESTUDIO FOTOGRAFICO | | FABRICA DE POCA ENTIDAD | | |
| | AUTOESCUELA | | 7 | 273,6 | ESTABLECIMIENTO FABRIL |
| | ACADEMIA | | | | HOTEL O MOTEL < 12 PLAZAS |
| | PESCADERIA | | | | TEATRO |
| | CARNICERIA | | | | CINE |
| | FRUTERIA | | | | ALMACEN AL POR MAYOR Y SIMILAR |
| | CENTRO EDUCATIVO O ASISTENCIAL | | | | ESTABLECIMIENTO > 3 EPIGRAFES IAE |
| | LOTERIA | | SUPERMERCADO > 150 M2 | | |
| | FLORISTERIA | | GRAN COMERCIO POLIVALENTE | | |
| | TIENDA MATERIAL ELECTRICO | | 8 | 325 | DISCOTECA O SALA DE FIESTA |
| | ARTICULOS DE 2ª MANO | | 9 | 375 | TANATORIO |
| | VENTA MATERIALES CONTRUCCION | | 10 | 564,5 | BANCOS Y CAJAS DE AHORROS |
| | MINORISTA POLIVALENTE | | 11 | 15€/PLAZA | HOTEL > 12 PLAZAS |
| | TIENDA INFORMATICA O ELECTRONICA | | | | |
| | VIDEOCLUB | | | | |
| PIZZERIA Y COMIDA RAPIDA | | | | | |
| FREIDURIA | | | | | |



Aquellos establecimientos y/o locales comerciales que cumplan con los requisitos para ser incluidos en la tarifa 4, deberán solicitarlo expresamente debiendo acreditar la superficie del mismo.

Si no se pudiera encuadrar alguna actividad en los epígrafes anteriores se aplicará aquel que presente mayor analogía.

Artículo 7.- Devengo.

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a esta tasa, siempre y cuando sean susceptibles de ser ocupados.
- 2.- Las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales incluido aquel en el que se inicie la prestación del servicio.
- 3.- El importe de la tasa se prorrateará por semestres naturales en el caso de altas y bajas nuevas.

Artículo 8.- Gestión.

- 1.- Los propietarios de los inmuebles están obligados a comunicar al Ayuntamiento las altas, bajas o modificaciones de los sujetos pasivos contribuyentes en el plazo de treinta días de producirse, presentando al efecto la correspondiente declaración.
- 2.- Las altas causarán efecto dentro del semestre en que se produzca el devengo y las bajas en el inmediatamente siguiente al que se solicitaren.
- 3.- Cuando se conozca de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en la que se haya hecho la modificación.
- 4.- El pago de la cuota anual se efectuará de forma fraccionada, en dos semestralidades en las oficinas de Recaudación Municipal, en las fechas que se señalen, al aprobar los correspondientes padrones o matriculas.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificación publicada en BOP 26 Diciembre de 2013.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículo 15 en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de suministro de agua potable.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del Término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
- 2.- En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

- 1.- La cuota tributaria vendrá determinada, en cada caso, por la aplicación de los siguientes conceptos:

A) Cuota fija cada trimestre:

- | | |
|---|------|
| a) Todas aquellas viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares de uno o dos miembros cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 7% el Salario Mínimo Interprofesional. | 4,40 |
| b) Aquellas unidades familiares constituidas por tres miembros, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 15 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 4,40 |
| c) Aquellas unidades familiares constituidas por cuatro miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 20 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 4,40 |
| d) Aquellas unidades familiares constituidas por cinco o más miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 30 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 4,40 |
| e) Resto de viviendas | 8,80 |



| | | | | |
|---|---------------------|-------------|--------------|------------------|
| f) Suministros municipales | | | | 4,40 |
| g) Industriales | | | | 13,60 |
| B) Cuota variable, por cada metro cúbico | | | | |
| a) De 0 a 20 m ³ en viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares de uno o dos miembros cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 7 % el Salario Mínimo Interprofesional. | | | 0,139 | |
| b) De 0 a 20 m ³ en viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares constituidas por tres miembros, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 15 % el Salario Mínimo Interprofesional. | | | 0,139 | |
| c) De 0 a 20 m ³ en viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares constituidas por cuatro miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 20 % el Salario Mínimo Interprofesional. | | | 0,139 | |
| d) De 0 a 20 m ³ en viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares constituidas por cinco o más miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 30 % el Salario Mínimo Interprofesional. | | | 0,139 | |
| e) De 0 a 20 m ³ resto de viviendas | | | | 0,283 |
| f) De 21 a 32 m ³ | | | | 0,394 |
| g) De 33 a 50 m ³ | | | | 0,78 |
| h) Mas de 50 m ³ | | | | 1,38 |
| C) Cuota variable en industrias, por cada metro cúbico: | | | | |
| a) De 0 a 20 m ³ | | | | 0,332 |
| b) De 21 a 32 m ³ | | | | 0,541 |
| c) De 33 m ³ en adelante | | | | 0,775 |
| D) Cuota variable en Centros Asistenciales, y siempre con carácter rogado, por cada m ³ consumido | | | | 0,283 |
| E) Cuota variable en abastecimientos municipales, por cada m ³ consumido. | | | | 0,11 |
| F) Derechos de Acometida | | | | |
| a) Término A | | | | 15,600 |
| b) Término B | | | | 0€/l/s |
| G) Cuota de Contratación y Reconexión | | | | |
| | Diámetro Contratado | Doméstico/€ | Industrial/€ | Org.O.otr.usos/€ |
| | a) 13 mm. | 17,22 | 20,63 | 20,63 |



| | | | |
|---------------------------------------|-------------|--------------|------------------|
| b) 15 mm. | 26,76 | 30,08 | 30,08 |
| c) 20 mm. | 50,39 | 53,71 | 53,71 |
| d) 25 mm. | 74,03 | 77,35 | 77,35 |
| e) 30 mm. | 97,68 | 100,98 | 100,98 |
| f) 40 mm | 182,94 | 148,26 | 148,26 |
| g) 50 mm | 192,21 | 195,53 | 195,53 |
| h) 65 mm | 263,13 | 266,44 | 266,44 |
| i) 80 mm y superior | 334,04 | 337,36 | 337,36 |
| H) Fianzas suministro normal | | | |
| Diámetro contratado | Doméstico/€ | Industrial/€ | Org.O.otr.usos/€ |
| a) 13 mm. | 113,92 | 176,63 | 176,63 |
| b) 15 mm | 131,44 | 203,82 | 203,82 |
| c) 20 mm. | 175,29 | 271,79 | 271,79 |
| d) 25 mm | 219,13 | 339,77 | 339,77 |
| e) 30 mm | 262,98 | 407,72 | 407,72 |
| f) 40 mm | 350,66 | 543,66 | 543,66 |
| g) 50 mm y superior | 438,35 | 679,59 | 679,59 |
| h) Suministro contra incendios | 219,13 | 339,77 | 339,77 |
| I) Fianzas suministro temporal | | | |
| Diámetro contratado | Doméstico/€ | Industrial/€ | Org.O.otr.usos/€ |
| a) 13 mm. | 0,00 | 441,59 | 441,59 |
| b) 15 mm | 0,00 | 662,42 | 662,42 |
| c) 20 mm. | 0,00 | 1025,86 | 1025,86 |
| d) 25 mm | 0,00 | 1274,09 | 1274,09 |
| e) 30 mm | 0,00 | 1528,96 | 1528,96 |
| f) 40 mm | 0,00 | 2174,61 | 2174,61 |
| g) 50 mm y superior | 0,00 | 2718,34 | 2718,34 |

2.- A los efectos de la aplicación de las tarifas a), b), c) y d) de los apartados A) y B), se entiende por unidad familiar, a la totalidad de los moradores de la vivienda, exista o no vínculo y cualquiera que sea éste.



- 3.- La aplicación de las tarifas enunciadas en el apartado anterior queda supeditada a la previa solicitud del interesado. Estando obligado a acreditar documentalmente todas aquellas circunstancias que justifiquen su situación económica. Los plazos y términos de la convocatoria de solicitudes se establecerán anualmente, con objeto de revisar y comprobar las circunstancias declaradas.
- 4.- Será órgano competente para la resolución de la concesión de las cuotas establecidas en los puntos a), b), c) y d) de los apartados A) y B), la Junta de Gobierno Local que, a la vista de la documentación presentada y de cuantos informes se requiera al respecto, resolverá si procede entender que existe una situación económica especialmente desfavorecida y concederá las cuotas en cuestión, o en el caso contrario, la denegará. En todo caso, se entenderá denegada si dicho órgano no resuelve en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la solicitud. La vigencia de esta cuota será anual, siendo necesario solicitarla cada año para poder beneficiarse de ella.
- 5.- Las cuotas previstas en los apartados F), G), H) e I) no serán de aplicación a los servicios municipales.

Artículo 5 .- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6 .- Período impositivo y devengo

- 1.- El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día de la presentación de la baja.
- 2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio (a partir de la conexión a la Red General), devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año.
- 3.- En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

Artículo 7.- Gestión.

- 1.- Los sujetos pasivos formularán las solicitudes de prestación de los servicios en la forma prevista por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.
- 2.- El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará de forma fraccionada en trimestres naturales, que constituyen los períodos de facturación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Ha sido modificada en BOP de Cádiz nº 29 de 2016.



Ha sido modificada en BOP de Cádiz nº 242 de 2016.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y CANON DE VERTIDOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado y Canon de Vertidos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- c) Repercusión canon de vertidos generados por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca o vivienda.
- b) En el caso de prestación de servicio del número 1.b) y 1.c) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas, viviendas y locales del término municipal, beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Cuota Tributaria

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

- | | | |
|----|--|-------|
| 1) | Por conexión a la red general de alcantarillado | |
| A) | Por cada licencia y una sola vez | 15,73 |
| 2) | Por evacuación de aguas a la red general de alcantarillado | |
| A) | Cuota fija/trimestre | 1,25 |
| B) | Cuota variable m ³ /trimestre | 0,12 |



- | | | |
|----|---|------|
| C) | Cuota fija/trimestre, en el caso de abastecimientos municipales | 0,25 |
| D) | Cuota variable m ³ /trimestre, en el caso de abastecimientos municipales | 0,05 |
- 3) Canon de Vertidos
- | | | |
|----|---|------|
| A) | Por cada m ³ de agua facturada por los Servicios Municipales | 0,10 |
|----|---|------|

Artículo 5.- Devengo.

- 1.- Se devenga la Tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- 2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca o vivienda no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no proceda a efectuar la acometida a la red.

Artículo 6.- Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o vivienda y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, en las instalaciones deportivas municipales, de los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- 1) Pabellón Polideportivo Municipal:
 - A) Por utilización de pistas:
 - a) Por cada hora o fracción sin iluminación artificial 12,50
 - b) Por cada hora o fracción con iluminación artificial 15,80
 - c) Por cada hora o fracción para actividades concertadas con la Concejalía de Deportes 7,10
 - B) Por la utilización de la Sala de Musculatura, cada hora o fracción 2,00
 - C) Por la utilización de Sala de Karate, Tai-jitsu, Mantenimiento, Gimnasia Rítmica, Ballet, etc. Por cada hora o fracción 1,70
 - D) Por la utilización de Sala de Karate, Tai-jitsu, Mantenimiento, Gimnasia Rítmica, Ballet, etc. Bono mensual 16,80
 - E) Por la utilización de la Sala de Mantenimiento para la actividad de Aeróbic. Bono Mensual 11,25
 - F) Por la utilización de la Sala de Musculación. Bono mensual 15,00
 - G) Por la utilización para espectáculos, por cada hora o fracción 41,60
 - H) Por la utilización de mesa de tenis, por cada hora o fracción 1,20
 - I) Por la utilización de saltímetro de altura y colchoneta por cada hora o fracción 1,15
- 2) Pistas Polideportivas Descubiertas:
 - A) Por la utilización de pista de tenis, por cada hora 2,35
 - B) Por la utilización de pista de tenis con iluminación artificial, por cada hora 4,00
 - C) Por la utilización de pista para actividades concertadas con la Concejalía de Deportes 1,75
 - D) Bonos de 20 horas, vigencia trimestral 49,50



| | |
|--|-------|
| 3) Campo de Fútbol: | |
| A) Por la utilización del Campo de Fútbol 11 césped, por cada hora o fracción | 51,70 |
| B) Por la utilización del Campo de Fútbol 11 césped, con luz, por cada hora o fracción | 57,40 |
| C) Por la utilización del Campo de Fútbol 7 césped, por cada hora o fracción | 41,35 |
| D) Por la utilización del Campo de Fútbol 7 césped, con luz artif. por cada hora o fracción. | 46,00 |
| E) Por la utilización del Campo de Fútbol 7 césped artificial, por cada hora o fracción | 30,00 |
| F) Por la utilización del Campo de Fútbol 7 césped artificial, , con luz artif. por cada hora o fracción. | 36,00 |
| G) Por la utilización del Campo Fútbol 7 de albero, por cada hora o frac | 17,25 |
| H) Por la utilización del Campo Fútbol 7 de albero, con luz por cada hora o fracción | 23,00 |
| I) Por la utilización de pista de atletismo, por cada hora o fracción | 1,15 |
| J) Por la utilización de pista de atletismo, bono mensual | 13,80 |
| K) Para actividades concertadas con la Concejalía de Deportes: | |
| a) Por la utilización del Campo de Fútbol 11 césped, por cada hora o fracción | 25,80 |
| b) Por la utilización del Campo de Fútbol 11 césped, con luz, por cada hora o fracción | 28,70 |
| c) Por la utilización del Campo de Fútbol 7 césped, por cada hora o fracción | 20,65 |
| d) Por la utilización del Campo de Fútbol 7 césped, con luz artif. por cada hora o fracción | 23,00 |
| e) Por la utilización del Campo Fútbol 7 de albero, por cada hora o frac | 8,60 |
| f) Por la utilización del Campo Fútbol 7 de albero, con luz por cada hora o fracción | 11,50 |
| g) Por la utilización del Campo de Fútbol 7 césped artificial, por cada hora o fracción | 15,00 |
| h) Por la utilización del Campo de Fútbol 7 césped artificial, , con luz artif. por cada hora o fracción. | 18,00 |
| 4) Escuelas Municipales: | |
| A) Inscripción en una escuela municipal deportiva | 7,90 |
| 5) Otros Servicios: | |
| A) Por publicidad estática en instalaciones deportivas municipales por m/2 o fracción y semestre natural | 78,90 |
| B) Por publicidad móvil en instalaciones deportivas municipal con medida estándar, según reglamento de organización del pabellón, al día | 4,00 |
| 6) Pista de Padel | |
| A) Por la utilización de la pista, por hora o fracción | 3,80 |
| B) Por la utilización de la pista, con luz, por hora o fracción | 4,80 |
| C) Por la utilización de la pista, bono de 20 horas vigencia trimestral | 64,50 |
| D) Por la utilización de la pista, con luz, bono de 20 horas ,vigencia trimestral | 81,45 |

Artículo 5 .- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo:

1.- Cuando se trate de cuotas de inscripción en escuelas municipales deportivas, bonos mensuales o de utilización de instalaciones, en el momento de la solicitud.

2.- Cuando se trate de tasas por publicidad, al notificarse la autorización correspondiente.



Artículo 7.- Gestión.

1.- Las tasas por utilización de instalaciones se liquidarán, en el momento de solicitar dicha utilización al encargado de las mismas, que dará recibo al solicitante o en el momento de solicitar la reserva, con idéntica obligación de extender recibo.

2.- Las tasas por publicidad se liquidarán por la Administración municipal una vez torgada la correspondiente autorización, previa solicitud del interesado, notificándose directamente a éste para su ingreso en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PISCINAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de piscina municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de piscina municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

I) PISCINA DESCUBIERTA

| | | |
|----|---|------|
| A) | Entrada de persona mayor de 18 años en sábados y festivos | 2,70 |
| B) | Entrada de persona mayor de 18 años en días laborables | 2,15 |
| C) | Entrada de menores en sábados y festivos | 1,60 |
| D) | Entrada de menores en días laborables | 1,10 |

2.- Podrán adquirirse «vales de temporada», con carácter personal e intransferible, que facilitarán el acceso y la utilización de los servicios de la piscina, a las siguientes tarifas:

| | | |
|----|--|-------|
| A) | Personas mayores de 18 años | 53,80 |
| B) | Personas menores de 18 años | 26m90 |
| C) | Bono inscripción a tres cursos de natación | 53,80 |

II) PISCINA CUBIERTA

| | | |
|----|-----------------------|-------|
| A) | Natación Libre | |
| a) | 3 días/semana por mes | 20,00 |



| | | | |
|----|----|---|-------|
| | b) | 2 días/semana por mes | 15,00 |
| | c) | 1 día/semana por mes sesiones de 45 minutos/día | 8,50 |
| | d) | sesion de 45 min | 2,90 |
| | e) | Bono 5 días. (vigencia trimestral) | 11,50 |
| | f) | Bono 10 días. (Vigencia trimestral) | 20,80 |
| B) | | Curso Natación | |
| | a) | Cuota inscripción | 7,50 |
| | b) | Adultos - 3 días/semana por mes | 27,70 |
| | c) | Adultos - 2 días/semana por mes | 23,20 |
| | d) | Adultos - 1 día/semana por mes | 12,60 |
| | e) | Niños 4 a 15 años - 3 días/semana por mes | 27,70 |
| | f) | Niños 4 a 15 años - 2 días/semana por mes | 23,20 |
| | | Niños 4 a 15 años - 1 días/semana por mes | 12,60 |
| | | Bebés 1 a 3 años - 3 días/semana por mes | 21,20 |
| | | Bebés 1 a 3 años - 2 días/semana por mes | 17,90 |
| | | Bebés 1 a 3 años - 1 días/semana por mes | 10,50 |
| C) | | Aquasalud: | |
| | a) | Cuota inscripción | 7,50 |
| | b) | 3 días/semana por mes | 27,10 |
| | c) | 2 días/semana por mes | 24,20 |
| D) | | Aquaerobic | |
| | a) | Cuota inscripción | 7,50 |
| | b) | 3 días/semana por mes | 24,30 |
| | c) | 2 días/semana por mes | 20,80 |
| E) | | Aquagym | |
| | a) | Cuota inscripción | 7,50 |
| | b) | Mayores 55 años - 3 días/semana por mes | 20,50 |
| | c) | Mayores 55 años - 2 días/semana por mes | 17,40 |

NOTA.- Cuando se especifica día, se entiende como sesión diaria de 45 minutos.-



Artículo 5 .- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6 .- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo en el momento de la solicitud del vale de temporada o la entrada a las instalaciones de la piscina.

Artículo 7 .- Gestión.

La tasa se ingresará directamente en la taquilla de la piscina, entregándose al usuario un recibo que deberá conservar durante todo el tiempo que permanezca en las instalaciones, estando obligado a exhibirlo al personal municipal que lo requiera, como acreditación del pago.

Artículo 8 .- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AUTOBÚS URBANO MUNICIPAL

Artículo 1 .- Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de autobús urbano municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de autobús urbano municipal.

Artículo 3 .- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4 .- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- | | |
|-----------------------|------------|
| a) Billete de adultos | 0,70 Euros |
| b) Billete de escolar | 0,45 Euros |

Artículo 5 .- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo desde el momento de la solicitud del billete.

Artículo 7.- Gestión.

La tasa se ingresará directamente en la taquilla del autobús, entregándose al usuario un billete, posterior al abono del importe fijado en las correspondientes tarifas, que deberá conservar durante todo el tiempo que permanezca en el trayecto, como acreditación del pago.



Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RETIRADA DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 1 .-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por los Servicios Públicos de Retirada y Depósito de Vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004

Artículo 2 .- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad de la administración derivada de los siguientes actos:

- a) Las operaciones materiales de retirada y depósito de vehículos que obstaculicen las vías públicas, dificulten la circulación o supongan peligro para éstas.
- b) Las operaciones materiales de retirada y depósito de vehículos estacionados indebidamente en zonas de reserva de espacio para aparcamiento exclusivo, entrada, salida de vehículos en garajes y/o zonas de aparcamiento restringido.
- c) Las operaciones materiales de retirada y depósito de vehículos en estado de abandono.
- d) Las operaciones materiales de retirada y depósito de vehículos inmovilizados por incumplimiento de la legislación y normativa municipal de cualquier tipo.

Artículo 3 .- Sujeto pasivo.

1. Es sujeto pasivo contribuyente, el conductor del vehículo.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, a cuya titularidad conste el vehículo en el Permiso de Circulación, salvo en los casos de utilización ilegítima del mismo.

Artículo 4.- Cuota Tributaria

El importe de la Tasa vendrá determinado por la aplicación de las siguientes tarifas:

- | | | | |
|----|----------|--|----------------------------|
| 1) | Retirada | | |
| | A) | Iniciación del servicio sin llevar a cabo la retirada del vehículo | |
| | | a) | Por camión o autobús 67,45 |
| | | b) | Otros vehículos 56,10 |
| | B) | Iniciación y retirada del vehículo de la vía pública | |
| | | a) | Por camión o autobús 77,85 |
| | | b) | Otros vehículos 71,15 |
| 2) | | Por la prestación de los servicios anteriores fuera del casco urbano (en un radio aproximado de 5 km.), se pagará, además del importe que proceda en cada caso, se pagará por km. Recorrido desde el garaje o depósito y regreso | |
| | | c) | Por camión o autobús 1,35 |
| | | d) | Otros vehículos 1,20 |



| | | |
|----|----------------------|------|
| C) | Depósito, al día | |
| a) | Por camión o autobús | 3,85 |
| b) | Otros vehículos | 3,85 |

Recargos: Las anteriores tarifas se aplicarán durante los tres primeros días. A partir del cuarto día sufrirán un recargo del 100 %

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Devengo.

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, bien a petición de parte o de oficio por concurrir algunas de las circunstancias previstas en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal.
- 2.- Se entenderá por inicio de la actividad, la salida de la grúa o remolque para acudir al lugar en que se encuentre el vehículo a retirar, independientemente de que a la llegada, el vehículo continúe o no en el lugar de la infracción.

Artículo 7.-

Dado que se trata de la prestación de un servicio provocado por los particulares con el aparcamiento o estacionamiento de vehículos antirreglamentariamente situados en las vías urbanas, no es necesario el escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha; éste, será el determinado por los datos obrantes en la Policía Local.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso.

Solicitada la entrega del vehículo por parte de su titular o persona autorizada, se practicará la liquidación de la tasa por la Policía Local en los propios lugares en que se lleven a cabo los servicios, o en las oficinas establecidas al efecto.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

- 1.- La exacción de la tasa reguladora no excluye las sanciones o multas por las infracciones cometidas.
- 2.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE VISITAS A MONUMENTOS HISTÓRICOS, ARTÍSTICOS O ANÁLOGOS

Artículo 1 .- Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 A 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de visitas a monumentos históricos- artísticos o análogos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2 .- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de visitas a los monumentos que se citan en las tarifas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General que soliciten la entrada en los recintos aludidos en el artículo siguiente.

Artículo 4.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

Por visita personal de mayores de 12 años:

| | | |
|----|----------------------------------|------|
| A) | Museo Arqueológico | 2,00 |
| B) | Monumento «Villa Vieja» | 1,50 |
| C) | Monumento Calzada Romana | 1,50 |
| D) | Museo Etnográfico | 1,50 |
| E) | Castillo | 2,00 |
| F) | Bono Visita a todos los recintos | 5,00 |
| G) | Bono Visita: | 4,00 |
| | - Museo Arqueológico, | |
| | - Calzada Romana, | |
| | - Castillo o Museo Etnográfico | |

El acceso al Museo Arqueológico será gratuito:

- 1) Los martes de cada semana, para las personas con nacionalidad de alguno de los Estados de la Unión Europea, previa acreditación.



- 2) Para todos los visitantes, sea cual sea su nacionalidad, los siguientes días: El día 28 de febrero "*Día de Andalucía*", el día 18 de mayo "*Día Internacional de los Museos*" y el 27 de septiembre "*Día Internacional del Turista*", el día que se establezca anualmente para las Jornadas de Europeas del Patrimonio, y con carácter local, los días de celebración de la semana de Jornadas de Puertas Abiertas de Medina Sidonia.
- 3) En todo caso, tendrán el acceso gratuito, previa acreditación, las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que sean menores de 18 años, las mayores de 65 años, las que estén jubiladas y las que estén afectadas por un grado de minusvalía de al menos el 33 %.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá otras exenciones o bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, mediante la entrada o visita a los recintos enumerados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Gestión.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza o mediante la adquisición de bonos de entrada conjunta. Se entiende por visita, la entrada y permanencia en los recintos indicados únicamente en el horario establecido para ello.

El descubrimiento de personas dentro de los recintos sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ADQUISICIÓN DEL LIBRO TITULADO
«MEDINA SIDONIA, HISTORIA DEL CALLEJERO»

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, y 42 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la adquisición por particulares del libro titulado «Medina Sidonia, Historia del Callejero» editado por el mismo, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades que adquieran cualquiera de los libros editados.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza, se hará efectivo conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|-----------|
| 1) Por cada libro “Medina Sidonia, Historia del Callejero” | 10 euros. |
|--|-----------|

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por tramitación de expedientes de prevención ambiental, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, requerida por la tramitación de expedientes de prevención ambiental en los términos establecidos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y sus Reglamentos de desarrollo, siempre que se trate de actividades que se encuentren incluidas en los anexos de dicha Ley y no se requiera para su instalación y ejercicio el otorgamiento de licencia municipal de apertura de establecimiento.
- 2.- Cuando la actividad se encuentre incluida en los anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y su ejercicio requiera la concesión de licencia municipal de apertura de establecimiento, no será de aplicación esta Ordenanza, aplicándose la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.
- 3.- El hecho imponible de la tasa por tramitación de expedientes de prevención ambiental, no se confunde con el definido en el artículo 2º de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de la Tasa por expedición de Licencias Urbanísticas, independientemente del hecho de que el procedimiento de prevención ambiental se inserte en el procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que se instalen actividades sujetas a prevención ambiental.
- 2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.



Artículo 4.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas establecidas en el artículo 5.

Artículo 5.- Tarifas.

- 1.- El cuadro de tarifas aplicables es el siguiente:
 - A) Tramitación de expediente de calificación ambiental (actividades incluidas en anexo III de la Ley 7/1994, de 18 de mayo): 113,90 €
 - B) Tramitación de expediente de informe ambiental (actividades incluidas en anexo II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo): 189,80 €
 - C) Tramitación de expediente de evaluación de impacto ambiental (actividades incluidas en anexo I de la Ley 7/1994, de 18 de mayo): 265,80 €
- 2.- Las presentes tarifas no incluyen los gastos de publicaciones en Diarios Oficiales, informes, dictámenes o cualquier otra actuación en la que no intervenga personal de este Ayuntamiento, y que deberán ser satisfechas en su caso por el sujeto pasivo.
- 3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50% de las señaladas en el apartado 1), siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.- Devengo.

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el tratamiento de los documentos y expedientes sujetos a la tasa, tramitación que no se realizará mientras no se haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004.
- 2.- Cuando la actividad se haya iniciado o ejecutado sin haberse tramitado el preceptivo expediente de prevención ambiental, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado favorable o desfavorable del expediente de prevención ambiental o por la exigencia de modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez tramitado el expediente



Artículo 8.- Declaración.

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística para instalación de actividad sujeta a prevención ambiental presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza de la actividad y de su emplazamiento, adjuntándose proyecto técnico con los contenidos exigidos por la legislación ambiental aplicable.
- 2.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

A la solicitud reseñada en el artículo anterior, se acompañará el documento justificativo de ingreso del importe de la tasa en la Tesorería Municipal. Mientras no quede acreditado el pago de la Tasa, no se iniciará el expediente de prevención ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1º.- Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas a los Municipios por el artículo 20.4 apartado r) del Texto Refundido Ley reguladora de Las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, el Ayuntamiento de Medina Sidonia establece la tasa por depuración de aguas residuales que se regirá de conformidad con la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de depuración y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio como ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o en precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiarios de la prestación del Servicio.

Artículo 4º.- Cuota

1º La cuota a exigir por la prestación de los servicio de depuración y tratamiento de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua suministrada por el Ayuntamiento directamente o a través de empresa concesionario del servicio, medida en metros cúbicos o fracción, utilizada por cada finca, bien sea, vivienda, local, industria o comercio, individualizadamente.

La cuota fija a pagar será de 1,51 euros al mes, más una cuota variable de 0,15 euros por m³ o fracción de agua consumida o facturada.

Artículo 5º.- Devengo

1º Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

Desde que tenga lugar la efectiva prestación del servicio de agua depurada, a tal efecto se entenderá que este se presta desde el momento en que se hace efectiva la conexión a la red general de alcantarillado.

2.- Los servicios de depuración de aguas tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa.

Artículo 6º.- Gestión

1º Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua potable. A dichos efectos se practicará la liquidación en los mismos recibos que para el suministro de agua potable a domicilio.



2º.- Las cantidades liquidadas según la cuota que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por vía de apremio.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Modificación publicada en BOP de Cádiz nº 93 de 19 de mayo de 2017.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHO DE EXÁMEN

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por derecho de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, la concurrencia a puestos selectivos convocados por este Ayuntamiento para cubrir en propiedad o temporalmente, plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral fijo, mediante concurso, concurso – oposición, u oposición de carácter libre.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral fijo, en función de la titulación existida para tener acceso a aquéllas, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 5.

Artículo 5.- Tarifas.

El cuadro de tarifas aplicables es el siguiente:

| | |
|---------|-------|
| GRUPO A | 44,80 |
| GRUPO B | 39,20 |
| GRUPO C | 33,60 |
| GRUPO D | 22,40 |
| GRUPO E | 11,20 |

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por la inclusión en las listas de admitidos de las mencionadas pruebas. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total dentro del plazo de presentación de solicitudes. No obstante la no inclusión en la lista de admitidos otorga el derecho de devolución de las cantidades depositadas, previa solicitud expresa del interesado.





Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN DETERMINADAS VIAS PÚBLICAS

Artículo 1.- Fundamento y régimen

El Ayuntamiento de Medina Sidonia conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.u) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio.

Artículo 2.- Hecho imponible

A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no éste motivada por imperativos de la circulación. Asimismo se considerará estacionamiento la inmovilización que no supere el intervalo señalado anteriormente, aunque el vehículo esté en marcha, cuando el conductor no se encuentre en su interior.

Artículo 3.-

No estará sujeto a la tasa regulada en la presente Ordenanza, el estacionamiento en las vías o zonas señaladas de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, en la zona señalizada a tal fin, y dentro del horario marcado, o bien, fuera de dicha zona, siempre que la operación tenga una duración inferior a 5 minutos.
- d) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.
- e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.
- f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras éstas estén prestando servicio.
- g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 5 minutos.
- h) Aquellos vehículos para los que el Ayuntamiento de Medina Sidonia expida un Permiso Especial de Estacionamiento.

Artículo 4.- Obligación de contribuir y sujetos pasivos

La obligación del pago de ésta tasa se origina por el estacionamiento de vehículos no comprendidos en los supuestos de no sujeción determinados en el artículo 3, en los lugares o vías públicas que estén debidamente señaladas como zonas de estacionamiento limitado.

Están obligados, al pago de esta tasa regulada en la presente Ordenanza:

- a) Los conductores que estacionen los vehículos en las zonas señaladas como estacionamiento vigilado.
- b) Subsidiariamente están obligados al pago los titulares de los vehículos estacionados, entendiéndose como tales las personas a cuyo nombre figuren los mismos en los correspondientes registros de circulación.



Artículo 5.- Cuantía y tarifas

El exceso de tiempo de estacionamiento superior a dos horas se considerará infracción, y consiguientemente objeto de sanción. La cuantía de la Tasa Regulada en esta Ordenanza se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas en la ciudad de Medina Sidonia:

TARIFA ZONA AZUL

| | |
|------------------------------|-------------|
| Mínimo: 15 minutos | 0,257 euros |
| 60 minutos | 0,721 euros |
| Máximo: 120 minutos | 1,596 euros |
| Fracciones intermedias | 0,103 euros |

TARIFA POSTPAGADA

Para aquellos usuarios que por causas excepcionales, hayan superado el límite máximo de estacionamiento autorizado, podrán anular la denuncia mediante el abono de esta tarifa específica. esta tarifa será aplicable tan solo, a usuarios que adquieran el tique de anulación, dentro de la primera hora siguiente a la hora de finalización del estacionamiento previamente pagado.

Tarifa Anulación de denuncias por exceso de tiempo3,00 euros

TARIFA POR ANULACIÓN DE DENUNCIAS

Para aquellos usuarios que hayan estacionado su vehículo sin obtener el título habilitante para ello se establece la posibilidad de anular la denuncia mediante el abono de esta tarifa en el mismo día en que se le imponga la referida denuncia.

Tarifa Anulación de denuncias por carecer de título habilitante.....7,00 euros

Artículo 6.- Forma y lugar de pago

El pago de la tasa devengada por los vehículos que estacionen en las zonas reguladas por la presente Ordenanza se efectuará al proveerse del correspondiente ticket de estacionamiento, en los aparatos expendedores que se instalen al efecto en lugar próximo al estacionamiento.

Los conductores de los vehículos vendrán obligados a exhibir en el interior de los mismos y en lugar bien visible los correspondientes tickets justificativos.

Artículo 7.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y de mas beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento de Vehículos en las Vías Públicas de Medina Sidonia, artículos 77 y siguientes de la Ley 5872003, de 17 de Diciembre General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y PRESTACIONES DE SERVICIO QUE CONLLEVA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1.- Disposición General

Al amparo de los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación de tasas por servicios y actividades relacionadas con sanidad y control animal conforme al dictado del artículo 20.1 y 4 de la citada disposición legal.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye hecho imponible la prestación de servicios administrativos y la realización de actividades de competencia municipal relacionadas con sanidad pública y control animal establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales de Compañía, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la Ordenanza Municipal Reguladora de la tenencia de Animales de Compañía y potencialmente peligrosos de este Ayuntamiento, cuando se refieren, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo y haya sido motivado directa o indirectamente por sus actuaciones u omisiones obligando a este Ayuntamiento a realizar de oficio actividades o a prestar los citados servicios.

Conforme al apartado anterior se consideran sujetas a imposición en la presente Ordenanza, sin perjuicio de cualquier otro servicio no comprendido con anterioridad que pudiera integrarse como hecho imponible descrito en el apartado anterior, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades administrativas siguientes:

a) Actividades administrativas:

1. Inscripciones obligatorias, voluntarias o de oficio, de altas o bajas en el Registro Municipal de Animales.
2. Modificación de datos, voluntarias o de oficio, de altas o bajas en el Registro Municipal de Animales.
3. Tramitación de obtención o renovación de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
4. Tramitación de licencias de animales salvajes.
5. Inspección y emisión de informes del personal veterinario solicitados de oficio para la determinación de la edad y/o peligrosidad de animales u otros informes necesarios para adopción de medidas especiales de protección en caso de animales con comportamientos agresivos patológicos.
6. Expedición de certificaciones y copias del Registro Municipal de Animales.

b) Prestación de servicios:

1. Captura de animales de la vía pública o domicilios particulares por razones sanitarias o de seguridad y su traslado a centro de referencia.
2. Estancia en centro de referencia incluyendo custodia, manutención, higiene y asistencia veterinaria, así como cualquier otro gasto que origine la causa de la captura y acogimiento.
3. Observación facultativa de animales por orden de la autoridad sanitaria o judicial.
4. Sacrificio de animales abandonados o de aquellos que no hayan sido retirados por sus propietarios en los plazos establecidos reglamentariamente o manifestasen su voluntad de sacrificarlos.
5. Recogida y eliminación de animales muertos.



Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Se considera sujeto pasivo, en concepto de contribuyente y, consiguientemente, obligado al pago de las cuotas tributarias a toda persona física o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, sea propietario, poseedor o simple portador de animales de compañía o potencialmente peligrosos, o aquellos poseedores de inmuebles cerrados o cercados en donde se hallen animales en su interior, aparezcan inscritos o no en el Registro Municipal de Animales o cualquier otro registro público, salvo aquellas personas jurídicas legalmente reconocidas que tengan por finalidad su custodia, protección y defensa.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible

Estará determinada por la cuantificación económica del hecho imponible determinado en las tarifas de esta tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria viene establecida por una cantidad dineraria fija establecida para cada tipo de prestación o servicio, siendo igual a la base imponible en la presente Ordenanza y cuyo desglose es el siguiente:

1. Por las siguientes actividades administrativas:
 1. Anotaciones en el Registro Municipal de Animales.....3,40 €
 2. Tramitación para la obtención de Licencia de animales potencialmente peligrosos.... 6,90 €
 3. Tramitación de renovación de Licencia de animales potencialmente peligrosos..... 6,90 €
 4. Certificaciones o notas simples relativas al Registro Municipal de Animales.....6,90 €
2. Por la prestación de servicios que puedan producirse como consecuencia de actos sujetos a esta tasa, se devengará una cuota que será el resultado del importe equivalente a los costes que suponga para el Ayuntamiento la prestación del mismo, como el caso de estancia en centros, observación facultativa, emisión de los informes veterinarios pertinentes, recogida de animales y otros de los casos regulados el hecho imponible de la tasa.

Artículo 7.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Quedan exentos aquellos sujetos pasivos que deseen entregar voluntariamente al servicio de acogimiento de animales abandonados del municipio, para su cesión a terceros, procediendo a su sacrificio eutanásico transcurrido el plazo legalmente establecido, de conformidad con lo estipulado en el art. 28.5 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los animales.



Artículo 8.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituya el hecho imponible o se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente relativo al hecho imponible, tanto si son a solicitud de parte como si son de oficio.

Artículo 9.- Gestión e Ingreso

El cobro de la presente tasa se hará mediante abono en forma directa ante la Tesorería Municipal a la presentación de la correspondiente solicitud. Para la recaudación de las actuaciones iniciadas de oficio se estará a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos de este Ayuntamiento.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicarán las normas contenidas, en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LA RESOLUCION
ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACION EN SITUACION DE ASIMILADOS A FUERA
DE ORDENACION DE CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), y según lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía); se establece la tasa por expedición de resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilados a fuera de ordenación de construcciones, obras e instalaciones que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si las edificaciones ejecutadas sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, reúnen los requisitos legalmente exigibles para poder ser declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación, a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía y Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten u obtengan del Ayuntamiento de Medina Sidonia, la resolución administrativa por la que se declare la edificación afectada en situación de asimilada al régimen de fuera de ordenación.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No formará parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La base imponible se determinará:

- a).- En función de la tabla de Módulos que se aprueba como anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, que constituye a partir de este momento el sistema general para la determinación de la base de la tasa que aquí se regula.
- b).- En función del presupuesto presentado en las oficinas municipales, siempre que el mismo esté visado por el correspondiente Colegio Oficial, cuando ello constituya requisito preceptivo.

Los valores obtenidos según el apartado a) prevalecerán sobre los presentados en el proyecto visado por el correspondiente Colegio Profesional de resultar mayores, y, en caso contrario, será de aplicación el que figura en el proyecto.

En los casos no recogidos en esta Ordenanza les será de aplicación el valor que figure en el proyecto visado, y, en su caso, el determinado por los Técnicos Municipales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. El importe de la cuota tributaria está compuesto por la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible.
2. El tipo de gravamen que se aplicará sobre la base imponible es del 3,7 %.
3. Se establece una cuota mínima de 600 euros, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo, éste no supere dicha cuota.
4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán del 10% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y a salvo de las posibles consultas previas para ver la viabilidad de la solicitud. En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.
5. En caso de renuncia unilateral del interesado respecto de la solicitud expedición de resolución administrativa que, acuerde la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación, no procederá la devolución de los importes liquidados.
6. En caso de que en su día se hubiese concedido licencia de obras, habiéndose devengado entonces los tributos correspondientes, la cuota de la presente tasa se calculará sobre el coste real y efectivo de las obras no amparadas en dicha licencia.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.



Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la resolución administrativa objeto de esta Tasa o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa.
3. En caso de tramitación de oficio de la declaración de situación de asimilación a la de fuera de ordenación, dicha Tasa se liquidará con la resolución de la misma.

Artículo 9.- Declaración.

Los solicitantes, como interesados, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañado del correspondiente impreso de autoliquidación y con la documentación que, al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilación a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable se exigirán en régimen de autoliquidación, y mediante depósito previo de su importe total conforme prevé el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en la Tesorería del Ayuntamiento o en cualquier entidad bancaria autorizada; haciendo constar núm. de identificación de la autoliquidación, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.
3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.
4. La Administración municipal, una vez finalizadas las actuaciones de verificación consecuencia de las solicitudes formuladas, tras la comprobación de éstas y de su resultado y de las autoliquidaciones presentadas, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.
 5. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.



Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

- a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

 Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

 En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

- b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad..



7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,78 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2007, que es de 2.231

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008: 10.938

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2009 es de 44.807,12 euros.

c) Imputación por operador

Para 2009 el valor de CE y la cuota anual a satisfacer por cada operador son los siguientes:

| | |
|--|-----------|
| -Telefónica Móviles - 45 % - cuota global x 0,45 – | 20.163,20 |
| - Vodafone - 30,5 % - cuota global x 0,305 –..... | 13.666,17 |
| - Orange - 22,5 % - cuota global x 0,225 –..... | 10.081,60 |
| - Yoigo - 0,9 % - cuota global x 0,009 – | 403,26 |
| - Euskatel - 0,5 % - cuota global x 0,005 – | 224,03 |

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2008 ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.



Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.



Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.



6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento. Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobados por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.
3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1 .- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 133.2 y el artículo 142 de la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la celebración de bodas, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles en dependencias del Ayuntamiento, y ello aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y/o sujetos pasivos de la tasa.

Artículo 3 .- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración de este acto, constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4 .- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

- De lunes a viernes por la mañana: 16,00 €
- De lunes a viernes por la tarde y sábados por la mañana: 60,00 €
- Sábados por la tarde y festivos: 60,00 €

Artículo 5 .- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención, bonificación o reducción alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se presente la solicitud para la celebración del matrimonio civil y reservar el lugar, fecha y horario de la ceremonia.



Artículo 7.- Gestión.

1.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

2.-Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello.

3.-La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal, de forma previa a la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicaran las normas contenidas, en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicada íntegramente su aprobación definitiva en BOP de Cádiz nº29 de 15 de febrero de 2016.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS RECINTOS FERIALES DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS FERIAS Y FIESTAS DE MEDINA SIDONIA

Artículo 1.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 18, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, este Ayuntamiento acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por las actividades relacionadas con el servicio prestado de energía eléctrica en los recintos feriales de Medina Sidonia durante las Ferias y Fiestas de la localidad.

Artículo 2.- Objeto.

Será objeto de esta ordenanza la regulación de las tasas para el servicio de energía eléctrica de las actividades relacionadas con motivo de las celebraciones de las Ferias y Fiestas de Medina Sidonia, tanto en las casetas,



atracciones de feria, puestos ambulantes, caravanas o autocaravanas como en cualquier otra actividad relacionada con las ferias y fiestas de Medina Sidonia y que requiera de energía eléctrica para su funcionamiento.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el conjunto de las actividades relacionadas con el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales instaladas con motivo de las Ferias y Fiestas de Medina Sidonia.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el servicio de energía eléctrica. Las personas o entidades que se beneficien del servicio, si se accedió al servicio eléctrico sin la oportuna autorización.

Artículo 5.- Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7.- Base imponible, liquidable, cuota y tarifas.

1. La base imponible de esta Tasa, que en este caso será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

TARIFA 1: Casetas de feria: 50 euros

TARIFA 2: Caravanas: - Con una longitud superior a 7 metros lineales: 48,00 euros.

- Con una longitud inferior a 7 metros lineales: 30,00 euros.

TARIFA 3: Atracciones y otras actividades feriales.

Estará en función de la potencia real instalada acorde con el interruptor de corte menor en el Certificado de Instalación Eléctrica (CIE).

Si el valor resultante es inferior a 10,00 KW, la tarifa será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

Tarifa 3.1 = (Potencia real instalada acorde con el interruptor de corte menor en el CIE) x 0,55 x 11,43 + 15 euros (enganche)

Si el valor resultante es superior a 10,00 KW, la tarifa será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

Tarifa 3.2 = (Potencia real instalada acorde con



el interruptor de corte menor en el CIE) x 0,55 x 13,30 + 15 euros (enganche)

2. En todos los enganches de las casetas, atracciones (incluido aparatos o similares) y caravanas se comprobará periódicamente la potencia consumida y se verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia real instalada acorde con el interruptor de corte menor en el CIE, de acuerdo a las Tarifas anteriores.
3. Se comprobará que cada acometida de servicio de energía corresponde a una sola caseta, atracción (incluido aparatos o similares) y/o caravana.
4. Si durante la prestación del servicio, el Ayuntamiento en el desarrollo de su labor inspectora, detectara que la potencia real medida en el funcionamiento de la actividad fuese superior a la declarada, se podrá paralizar la prestación del servicio eléctrico, debiendo abonar de forma inmediata el exceso de potencia eléctrica más un importe en concepto de penalización. Abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada y la tasa que se debiera abonar por la potencia realmente consumida, de acuerdo a las tarifas anteriores, según potencias instaladas, y serán sancionados según el siguiente criterio:
 - a) Si la potencia real instalada acorde con el interruptor de corte menor en el CIE es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.
 - b) Si la potencia real instalada acorde con el interruptor de corte menor en el CIE es superior a 10 kw, una sanción de 300 €, más 50 € por cada kw de potencia superior a lo contratado.
5. Los titulares de casetas, atracciones (incluido aparatos o similares) y caravanas, sin haber obtenido previamente la oportuna licencia y el abono de la tasa por enganche y servicio de energía eléctrica, abonarán el importe de la tasa que le correspondiera por la aplicación de las Tarifas anteriores, según potencia instalada, y serán sancionados según el siguiente criterio:
 - a) Si la potencia real instalada acorde con el interruptor de corte menor en el CIE es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.
 - b) Si la potencia real instalada acorde con el interruptor de corte menor en el CIE es superior a 10 kw, una sanción de 300 €, más 50 € por cada kw de potencia superior a lo contratado.
6. Los titulares de casetas y atracciones, (incluido aparatos o similares) no podrán suministrar energía a otras casetas y atracciones (incluido aparatos o similares). En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando la potencia de las casetas y atracciones (incluido aparatos o similares) enganchadas al mismo servicio, correspondiente a las tarifas anteriores, según potencias reales instaladas acorde con el interruptor de corte menor en el CIE, y serán sancionados según el siguiente criterio:
 - a) Si la potencia real instalada acorde con el interruptor de corte menor en el CIE instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.
 - b) Si la potencia real instalada acorde con el interruptor de corte menor en el CIE es superior a 10 kw, una sanción de 300 €, más 50 € por cada kw de potencia superior a lo contratado.
7. Los titulares de caravanas no podrán suministrar energía a otras caravanas. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando el número de caravanas enganchadas al mismo servicio, correspondientes a las tarifas anteriores, y será aplicada una sanción de 200 € por cada caravana conectada a la acometida existente, así como a la caravana titular de la tasa.

Artículo 8.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de celebración de las Ferias y Fiestas de Medina Sidonia.

Artículo 9.- Devengo.

La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingresos.



Solicitada autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar de acuerdo con esta Ordenanza Fiscal, se harán efectivas en la Tesorería del Ayuntamiento o en la Entidad Financiera colaboradora designada por el Ayuntamiento al efecto.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada íntegramente su aprobación definitiva en BOP de Cádiz nº 93 de 19 de mayo de 2017.

TEXTO REGULADOR DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA

Artículo 1º Fundamento

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 105 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de ludoteca, cuya norma atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Objeto

Constituye el objeto de este precio público la prestación del servicio, así como la utilización y disfrute, con fines de esparcimiento infantil de las ludotecas municipales, con el objetivo principal del desarrollo de los niños/-as a través del juego en el tiempo libre, en coordinación con los recursos de la zona.

Artículo 3º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público aquí regulado, quienes utilicen los servicios constitutivos del objeto del precio público y a cuyo favor se realice la inscripción correspondiente, siendo sustituto del contribuyente aquellas personas que ejerzan la patria potestad o tutela del menor, a todos los efectos.

Artículo 4º. Cuantía

El importe del precio público queda fijado en:

- Servicio de Ludoteca (para usuarios con edades comprendidas entre los 3 y 12 años):

1.- Al mes, por usuario: 5,00 euros.

En todo caso, los menores valorados desde Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento, tendrían una



reducción en la cuota del 100%. Si el usuario se acoge a esta reducción, en el expediente de matriculación deberá dejarse constancia documental que demuestre esta circunstancia.

Artículo 5.- Supuestos de no sujeción

No se concederá supuestos de no sujeción en el cobro del presente precio público.

Artículo 6.- Cobro

- 1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio.
- 2.- El importe de la cuantía se prorrateará por días naturales en los casos de inicio o cese de la prestación.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso

De acuerdo con los datos que remita el personal encargado del servicio de las ludotecas municipales, los servicios tributarios de este Ayuntamiento elaborarán el padrón de contribuyentes del precio público y se emitirán los recibos mensualmente.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.- Remisión normativa

El presente precio público se registrará, en todo lo no previsto en el presente texto regulador, por la Ordenanza General de Precios Públicos y normativa a la que la esta última se remite.

Artículo 10.- Entrada en vigor

El presente precio público entrará en vigor el día siguiente de la publicación de este texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará en vigor hasta su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Este Texto Regulador fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 93 de fecha 19 de mayo de 2017.